



Rad. 2019-00147

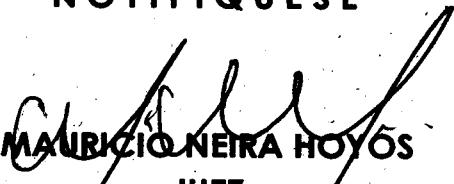
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

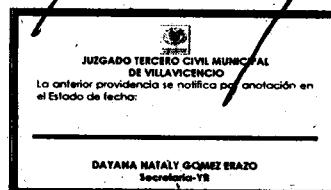
Registrado el embargo sobre la CUOTA PARTE del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-129421 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de los demandados, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Gloria Patricia Quisno, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico partymey77@gmail.com, y teléfono: 3183677181. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





Rad. 2019-00398

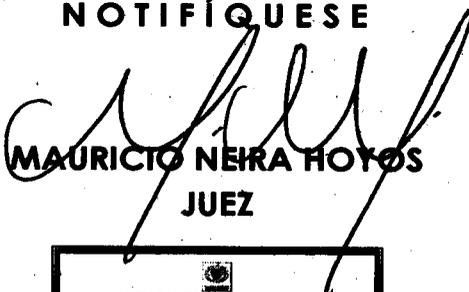
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

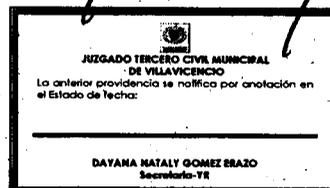
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 – 13392 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de los demandados, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Gony Kibela Izazaro, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico gonykibela@gmail.com, y teléfono: 3112673475. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01131

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa **IZV-964** de propiedad de la demandada **VIVIANA ANDREA ROJAS BOLAÑO** según el informe de fecha 14 de diciembre de 2021 de la Policía Nacional Metropolitana De Villavicencio Meta, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Al tenor del inciso segundo del numeral 1º del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como secuestré a Jorge Juan Henandez, auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico Juan Henandez Camelo @Hsmadca y teléfono 3108544987. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

Teniendo en cuenta el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan los honorarios **PROVISIONALES** del secuestre aquí designado, se señalan prudencialmente la suma \$ 500.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Solo en el evento que el secuestré designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO (REPARTO)** de Villavicencio - Meta. Líbrese comisorio

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

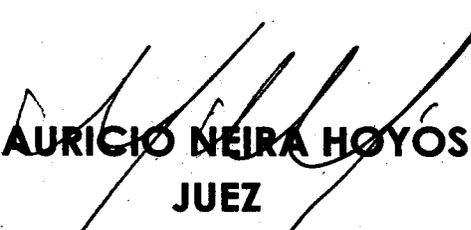
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

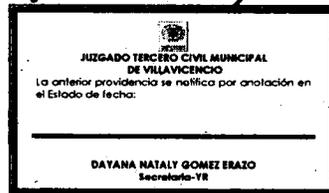


Rad. 2019-01131

haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL el cual está ubicado en la manzana H #25-14 lote 3 barrio primero de mayo- sector del anillo vial de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00519

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **LUIS ALFREDO GARZON VANEGAS**, como apoderado del demandado **DAVID ASBHEL FLOREZ SIERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **DAVID ASBHEL FLOREZ SIERRA** mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR</p>



Rad. 2021-00519

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

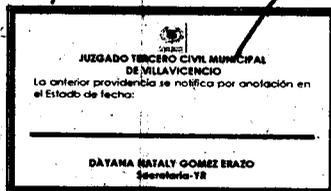
Registrado el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 230-146124** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, que tiene el demandado **DAVID ASBHEL FLOREZ SIERRA**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a JOSÉ MIGUEL SORIANO, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico chsoriano01@tormet.gov.co y teléfono: 3134301440. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00-519-00



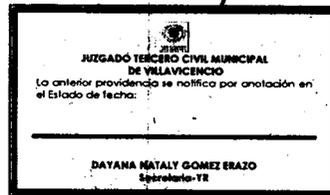
Rad. 2019-00356

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00427

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- LUIS JAVIER CAGUA BERNAL actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LUIS ALFREDO CLAVIJO OLAYA para conseguir el pago de la LETRA DE CAMBIO allegada.

2. En proveído del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.7).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00427

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00427

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$434.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NITELY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE</p>
--

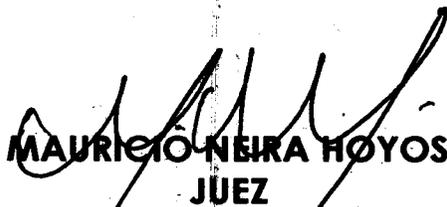


Rad. 2017-00906-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fl-71-74), en consecuencia ofíciase a DIJIN SECCION DE AUTOMOTORES., para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1835 del 02 de abril 2018. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>



Rad. 2019-00475

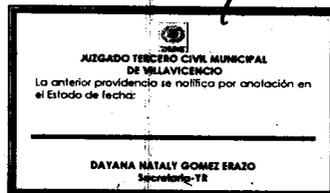
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderada de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00475

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada **SANDRA MILENA VARELA VILLABON**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Wilson Alonso Carrascal Benítez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico wilsoncarrascal62@gmail.com y celular 3124342011. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

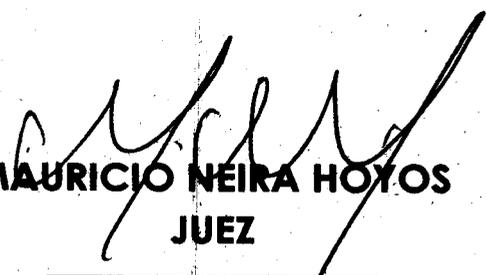
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

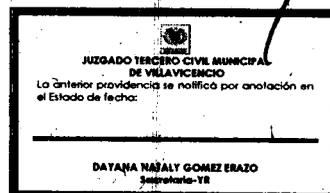


Rad. 2019-00475

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00708

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **ELKIN GIOVANNY REYES APOLINAR** nombrado mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2021 del demandado **JUAN FERNANDO FAJARDO RODRIGUEZ** quien tienen la calidad de amparo de pobreza y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): MARHTA YANETH MORALES quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marhtamoraless@yaho.com.co y teléfono: 313 359 0671 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el

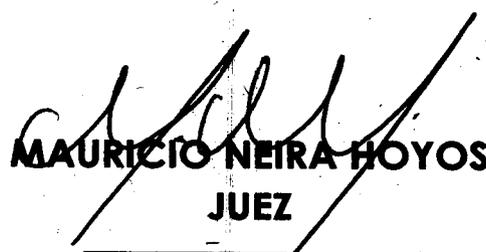


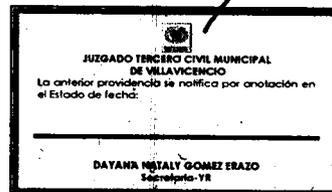
Rad. 2019-00708

desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015-00545

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada **MARIA ESPERANZA AGUDELO RIOS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) DIANA CAROLINA TORRES LOPEZ, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dc+125@gmail.com y celular 3162985957. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

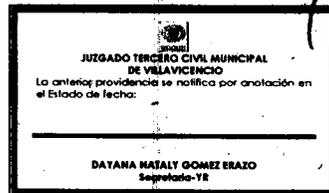


Rad. 2015-00545

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00942

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARLOS ALBERTO YAGUMA para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo PAGARE.
2. En proveído del 2 de noviembre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fol. 14-15).
3. Al demandado se le NOTIFICO bajo las ritualidades del decreto 806 de 2020 al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00942

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en títulos valor PAGARE que reúnen los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO vía correo electrónico (fl-20-21) se observa que la empresa de servicio postal AM MENSAJES certifica él envió de notificación al ejecutado se vislumbra acuse de recibido con fecha 18 de noviembre 2021, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00942

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.430.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>



Rad. 2021-00972

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA., identificada con NIT-900.182.968-7 con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CONDOMINIO QUINTAS DE MONTECARLO:

1. **\$101.000,00** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
2. **\$6.500,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de octubre de 2020.
3. **\$115.00,00** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
4. **\$6.500,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de noviembre de 2020.
5. **\$115.00,00** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
6. **\$6.500,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de diciembre de 2020.
7. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.



Rad. 2021-00972

8. **\$6.500,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de enero de 2021.
9. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
10. **\$6.500,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de febrero de 2021.
11. **\$22.500,00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021 por concepto de expedición de certificado de libertad y tradición.
12. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
13. **\$6.500,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de marzo de 2021.
14. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
15. **\$6.500,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de abril de 2021.
16. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
17. **\$8.000,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de mayo de 2021.
18. **\$6.000,00** por concepto de cuota retroactiva de acueducto de enero a abril de 2021 para el mes de mayo de 2021.
19. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.



Rad. 2021-00972

20. **\$8.000,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de junio de 2021.
21. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
22. **\$8.000,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de junio de 2021.
23. **\$33.875,00** por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.
24. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
25. **\$33.875,00** por concepto de 2ª cuota extraordinaria del mes de julio de 2021.
26. **\$8.000,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de julio de 2021.
27. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.
28. **\$8.000,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de agosto de 2021.
29. **\$33.875,00** por concepto de 3ª cuota extraordinaria del mes de agosto de 2021.
30. **\$59.500,00** por concepto de pintada de fachadas del mes de agosto de 2021.
31. **\$119.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
32. **\$8.000,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de septiembre de 2021.



Rad. 2021-00972

33. **\$33.875,00** por concepto de 4ª cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2021.
34. **\$59.500,00** por concepto de multa pintada de fachadas del mes de agosto de 2021.
35. Por concepto de honorarios correspondientes al 20% del valor total de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

Más los intereses moratorios que corresponde a las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Más las cuotas de administración que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

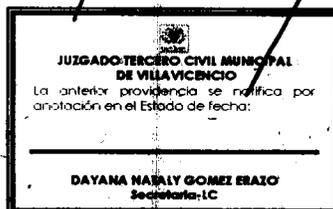
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por la Dra. **LUZ MILENA GALLO CORREAL.**, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00972

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-14) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA., identificada con NIT-900.182.968-7 en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$3'100.000 pesos.

2.- El **EMBARGO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230 -156450, propiedad de la demandada SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. En tal sentido oficiese.

3.- El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, que sean propiedad de la parte demandada SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA y que se encuentren en la CALLE 29 A SUR No. 45-35 LOCAL 4 CONDOMINIO QUINTAS DE MONTECARLOSEN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO. Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$3.100.000,00 pesos.

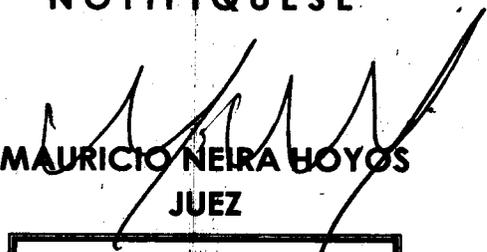
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestré su designación, Nómbrase como secuestre a _____, auxiliar de la justicia _____ correo _____ electrónico _____ celular _____, se fija como honorario provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.



Rad. 2021-00972

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse. El comisionado le comunicara la designación y agregara al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



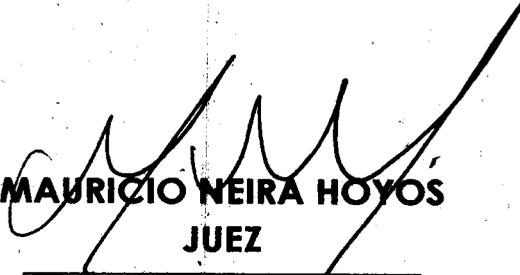
2019-00771-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-IC</p>
--



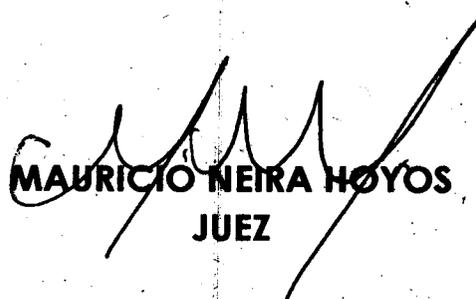
2014-00654-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2017-01047

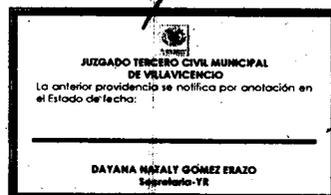
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017-00867

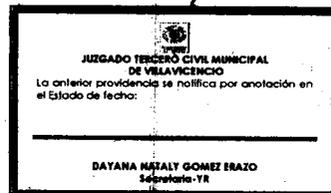
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





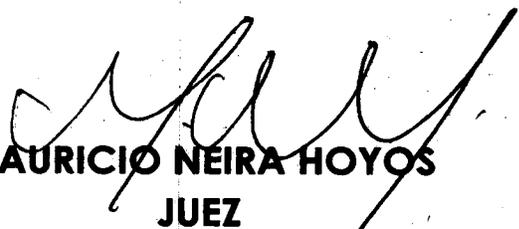
Rad. 2015-00891

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





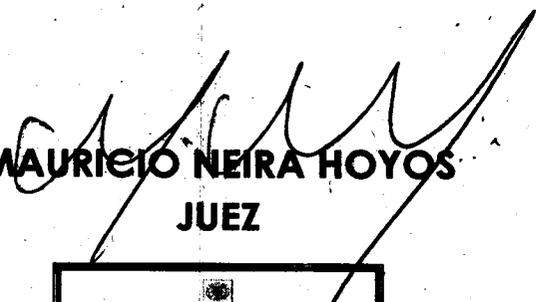
Rad. 2014-00173

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NAHAY GOMEZ ERAZO Secretaria-78</p>
--



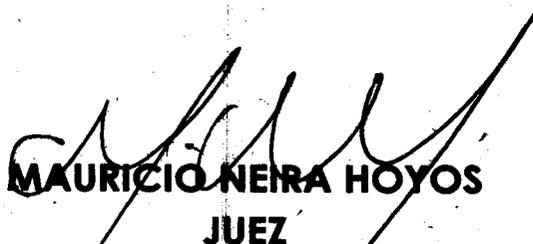
Rad. 2019-00414

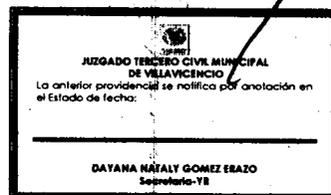
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ



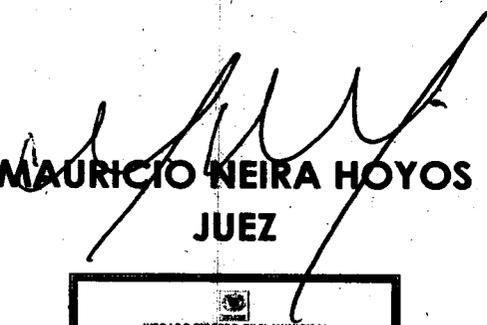


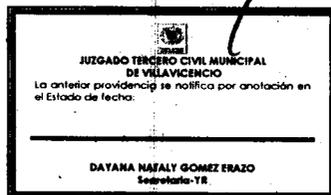
Rad. 2016-018

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 099 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-825675, Sin diligenciar por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C. (Fls.139-158).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





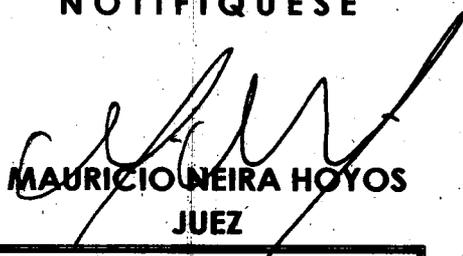
Rad. 2021 – 00791

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apodera de la parte actora obrante (fl-24-25), es pertinente aclarar, que, las partes procesales se encuentran planamente identificadas en el líbello genitor, así las cosas, la solicitud de aclaración no se adecúa a los presupuesto que enarbola el artículo 285 del canon procesal.

En tal sentido, se niega la solicitud de aclaración alegada por la apoderada de la parte actora,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2019-0050300

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fi-44-48) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

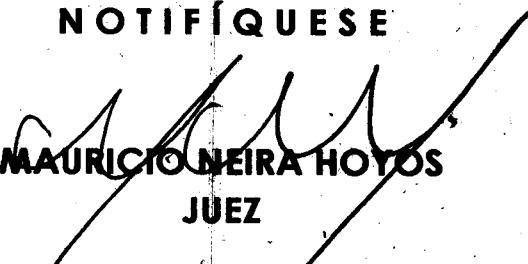
PRIMERO: DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A., contra OMAR ENUITH HERNANDEZ PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **IOP -112**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--

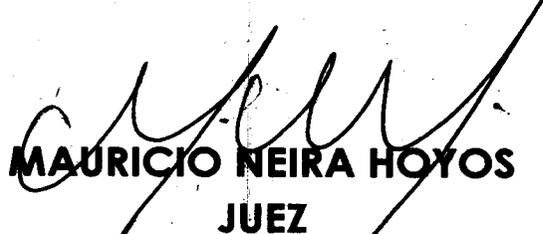


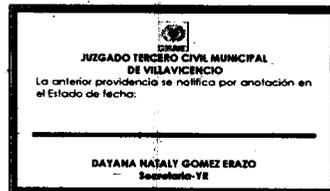
Rad. 2021-00761

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase en cuenta el oficio de la apoderada de la parte demandante visto a folios 85-88, donde aportan certificación de envió de notificación personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



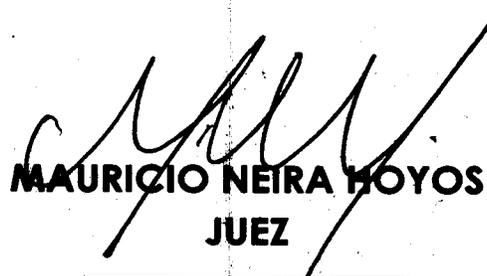


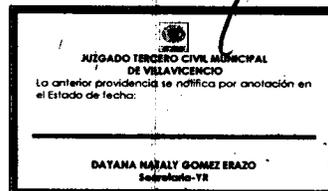
Rad. 2019-00757

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor ARTURO AVILA RAMIREZ identificado con C.C. No. 17.109.289 y T.P. No. 47273 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017-01204

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

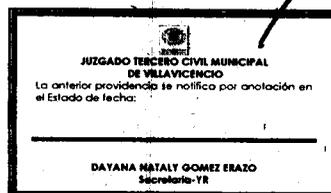
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

2.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2012-01204-00



Rad. 2019-00429

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ALEXANDER CARDENAS DIAZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.
2. En proveído del tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 22-24).
3. Al demandado se le NOTIFICO mediante CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00429

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

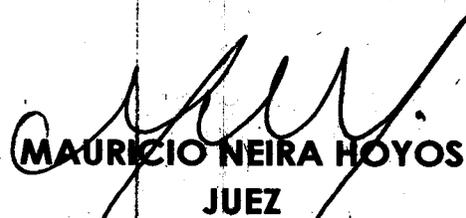


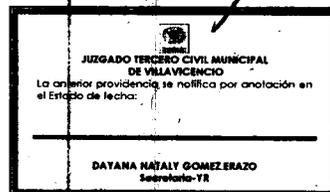
Rad. 2019-00429

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.018.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01099

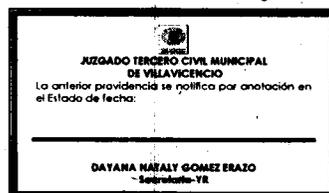
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud de la parte actora, que se tenga por notificado al demandado mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico wilmernorbertocardenasacosta@gmail.com para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que, en el libelo inicial, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la parte demandada, en ese orden de ideas, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





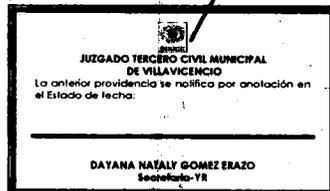
Rad. 2019-00136

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Vuelvan las diligencias a la secretaría del Juzgado para que continúe su curso normal, toda vez que no hay peticiones pendientes que resolver.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





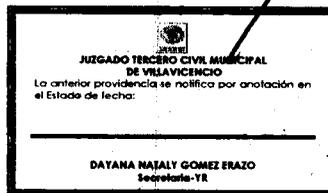
Rad. 2019-01155

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00375

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se le manifiesta al apoderado de la parte actora que no aporó las siguientes pruebas relacionadas en el memorial de Reforma de la Demanda (Fl.71-79) radicada el día 18 de febrero de 2020, las cuales son:

- Copia del acta de inspección judicial, inspección judicial y audios practicada el día 25 de septiembre de 2018 al inmueble objeto de esta litis dentro del proceso No. 500014189002-2017-01360-00 siendo demandante: Luis Alberto García Barco contra Myriam Jeanette Mariño Amaya y otros, el cual cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
- Copia sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2018 que se dictó dentro del proceso No. 500014189002-2017-01360-00 siendo demandante: Luis Alberto García Barco contra Myriam Jeanette Mariño Amaya y otros, el cual cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
- Copia de las declaraciones de los señores Constanza Trujillo y Hernando Suarez dentro del proceso No. 500014189002-2017-01360-00 siendo demandante: Luis Alberto García Barco contra Myriam Jeanette Mariño Amaya y otros, el cual cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

No obstante lo anterior debe decirse que como quiera que la parte demandante no aporó prueba pericial con la demanda del bien cuya declaratoria de dominio solicita, debe ordenarse a la parte actora que lo aporte dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Igualmente se decretan de oficio y para tener en cuenta al momento del fallo, se aporten los documentos señalados anteriormente (i) Copia del acta de inspección judicial, inspección judicial y audios



2019-00375

practicada el día 25 de septiembre de 2018 al inmueble objeto de esta litis dentro del proceso No. 500014189002-2017-01360-00 siendo demandante: Luis Alberto García Barco contra Myriam Jeanette Mariño Amaya y otros, el cual cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ii) Copia sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2018 que se dictó dentro del proceso No. 500014189002-2017-01360-00 siendo demandante: Luis Alberto García Barco contra Myriam Jeanette Mariño Amaya y otros, el cual cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y iii) Copia de las declaraciones de los señores Constanza Trujillo y Hernando Suarez dentro del proceso No. 500014189002-2017-01360-00 siendo demandante: Luis Alberto García Barco contra Myriam Jeanette Mariño Amaya y otros, el cual cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), las cuales deberán aportarse máximo el día en que se celebre la audiencia del Artículo 375 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

El dictamen pericial del inmueble deberá indicar la identificación precisa del inmueble con su área, linderos, mejoras realizadas en el mismo y antigüedad de estas, y al cual una vez presentado se le correrá el traslado del Artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-TE
--



Rad. 2019-01007

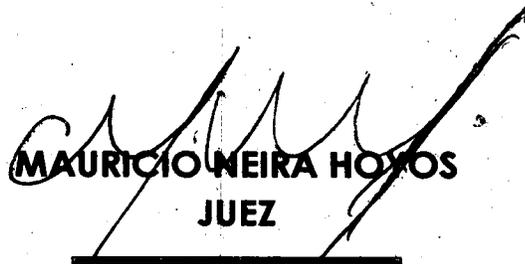
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

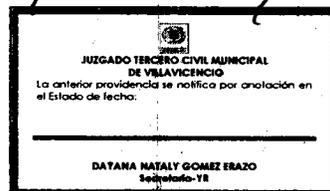
Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma física, se ordena en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

Como quiera que dentro de la presente diligencia fueron decretadas medidas cautelares, por secretaria elabórese los respectivos oficios de levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-033

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por las partes en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

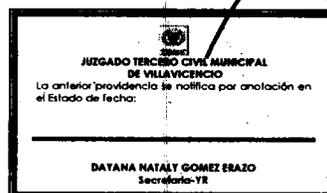
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DORIS EDILSA SIERRA a través de apoderado judicial, contra GLADYS ARRIETA CASTILLA, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00595

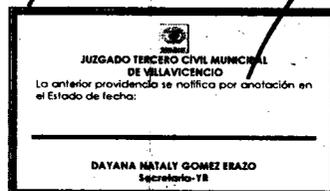
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Cumplidos como se encuentra los presupuestos exigidos en el artículo 69 en armonía con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se ADMITE el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, instaurado por el Dr. ALVARO BELTRAN NIÑO contra NOHORA YOLANDA MARTINEZ BAQUERO, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado en contra de MARGOTH CRUZ LOPEZ.

Se le corre traslado del presente incidente a la señora NOHORA YOLANDA MARTINEZ BAQUERO, por el término legal de tres (3) días para que allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





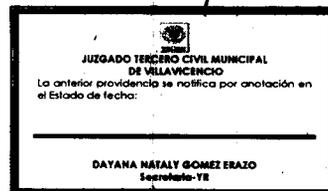
Rad. 2021-01009

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 08 de noviembre de 2021 (fl.32), en el sentido que el nombre del demandado es JUAN CARLOS MARTINEZ CACERES y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





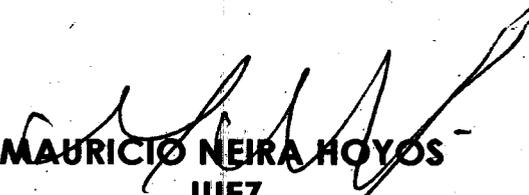
RAD. 2013-00140

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado obrante (fl-50-59). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JEAN CARLO CASTRO ROJAS, para actuar como apoderado judicial de PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



RAD. 2019-00819

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por la ejecutada (fl-22-23) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS contra HILDA GOMEZ LAROS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ EPAZO Secretario-IC</p>
--



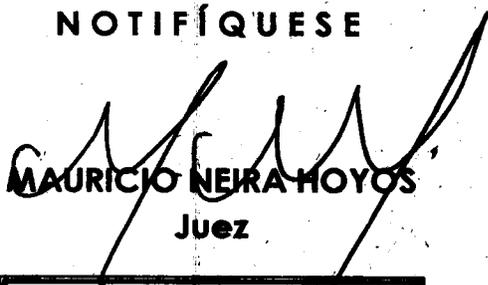
2014-0023300

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico (fl-195-201), quien confirmó la sentencia proferida por este despacho, calendada veintidós (22) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) por medio del cual se dictó sentencia anticipada (fl-168-172).

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2016-00851

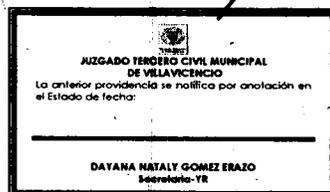
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





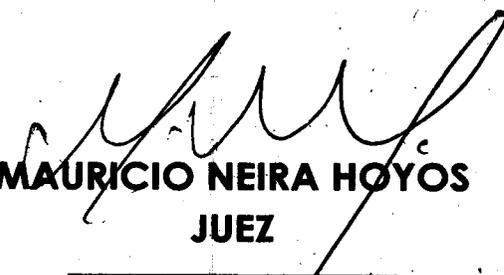
Rad. 2021-00908

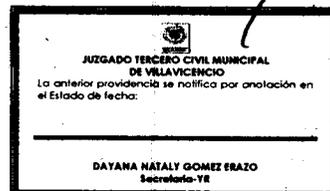
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 25 de octubre de 2021 (fl. 46-48) en el sentido que el nombre del demandado es WILSON RICARDO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



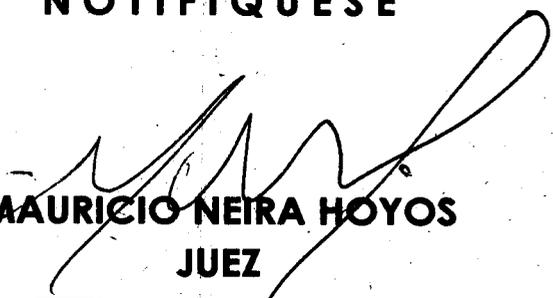


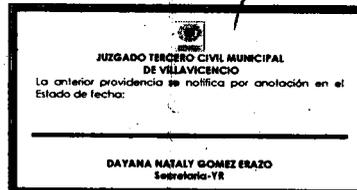
2021-00506

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00506

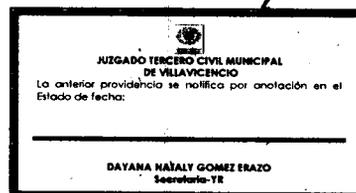
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





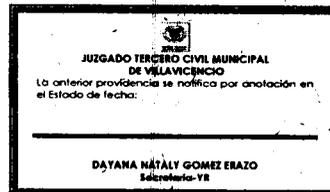
Rad. 2019-00967

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante vista a folio 38, téngase en cuenta la dirección CALLE 29 No. 35 – 7 S MZ 6 CASA 3 y MZ 47 CA 7 BR 13 DE MAYO en la ciudad de Villavicencio, para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



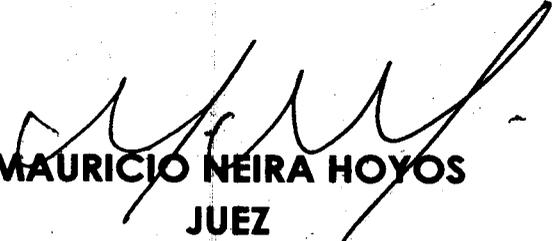


2020-00274

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DATANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--



2020-00274

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-RE</p>



2020-00295

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl.34-37), contra el proveído calendarado Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). (Fl.33).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendarado Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener notificado al demandado EDGAR CASTRO VARGAS toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Indica que teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico del demandado, aportada en el libelo demandatorio, el día 04 de diciembre de 2020, se envía la correspondiente notificación al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos que contenía adjunto: i) Copia de la demanda ii) Memorial de notificación iii) Auto que libra mandamiento de pago iv) Notificación generada por servidor SGDEA LAWS de la empresa de correos AM MENSAJES.
- ✓ En memorial de fecha 22 de julio de 2021, aporto al despacho la guía de seguimiento No. ED505561CBBC806136615 generada



2020-00295

por la empresa AM MENSAJES – Sistema Implementado para la Confirmación de Mensajes de Datos - la cual acredita que se envió notificación personal conforme al Decreto sub examine el día 04 de diciembre de 2020 a las 09:35:26, al señor EDGAR CASTRO VARGAS dando apertura al mismo el día 04 de diciembre de 2020. Esta guía constituye una certificación de envió, entrega y acuse de recibido mensaje de datos realizado por la plataforma de envíos electrónicos: <https://p.notificadorjudicial.com> de: AM MENSAJES con licencia Min Tic. 03297 Registro Postal CRC. 0347, lo que significa, que constata tanto el envió de la notificación, como el cuerpo de la misma, la trazabilidad del mensaje de datos y los archivos adjuntos a la misma, especificandò el estado de cada uno de ellos, y la fecha de la descarga (si se hiciera).

- ✓ Así las cosas con base en lo esbozado, es claro que contrario a lo expresado en el auto atacado, la guía de certificación allegada a su despacho si evidencia los anexos que acompañaban la notificación realizada por mensaje de datos y es clara al demostrar que el mismo no solo fue entregado sino aperturado por el demandado.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.123 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 521126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2020-00295

jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendarado Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener notificado al demandado EDGAR CASTRO VARGAS toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado. (Fl.33)"

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que, el cumplió con la carga procesal consagrada ene Decreto 806 de 2020, como se puede observar en las actuaciones del presente proceso de notificación, aportando en debida forma los soportes y certificaciones necesarias, las cuales demuestran la trazabilidad del mensaje de datos y los documentos que fueron adjuntos con el mismo los cuales son:

Demanda y anexos. Pdf
Noti.Contingencia Edgar Castro.pdf
Mandamiento.pdf
Notificación enviada para Edgar Castro Vargas



2020-00295

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de no acceder a tener por notificado a la parte demandada EDGAR CASTRO VARGAS porque no iba acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, empero el escrito de fecha 22 de julio de 2021 allegado si fue enviado junto con los soportes de: i) Mandamiento de pago, ii) Notificación a Edgar Castro Vargas, iii) Demanda y anexos, los cuales no fueron agregados a tiempo con el correspondiente memorial donde se solicitó tener por notificado al demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para revocar el procedido recurrido calendarado el Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 33, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a EDGAR CASTRO VARGAS para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.13).

3.- Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.



2020-00295

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:



2020-00295

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

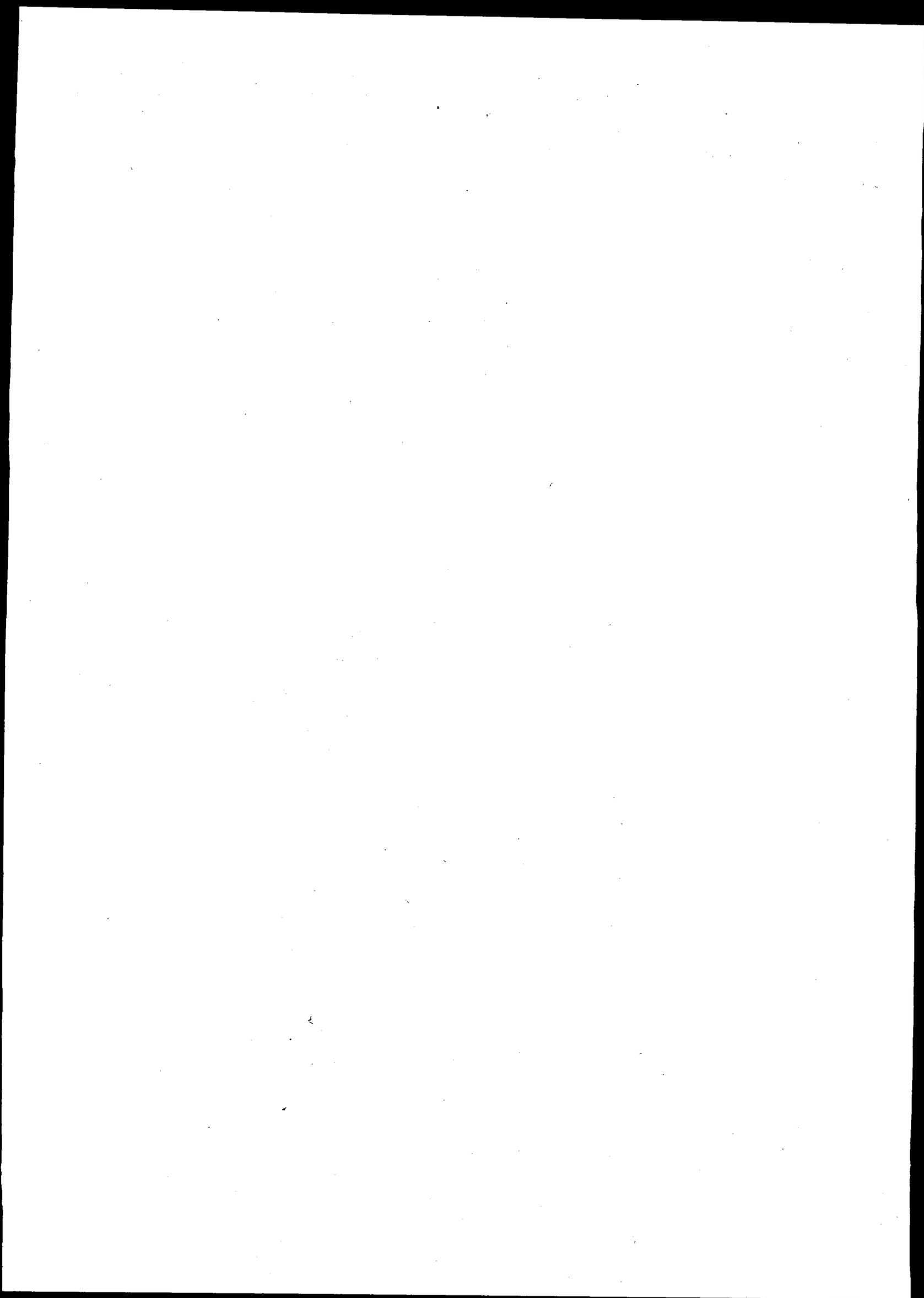
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.468.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-TR</p>
--





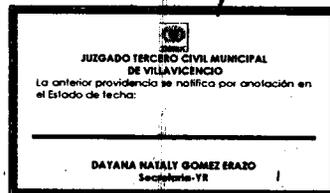
Rad. 2021-01088

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 18 de enero de 2022 (fl.31-32) en el sentido que el nombre del demandante es FINANZAUTO S.A. y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019- 074

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

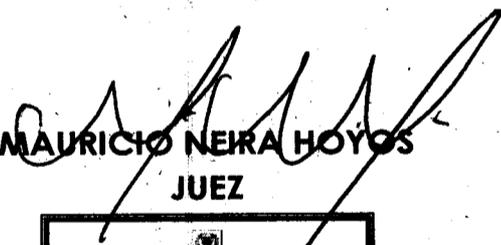
PARTE DEMANDADA:

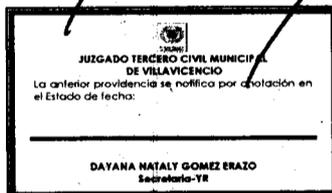
DOCUMENTALES

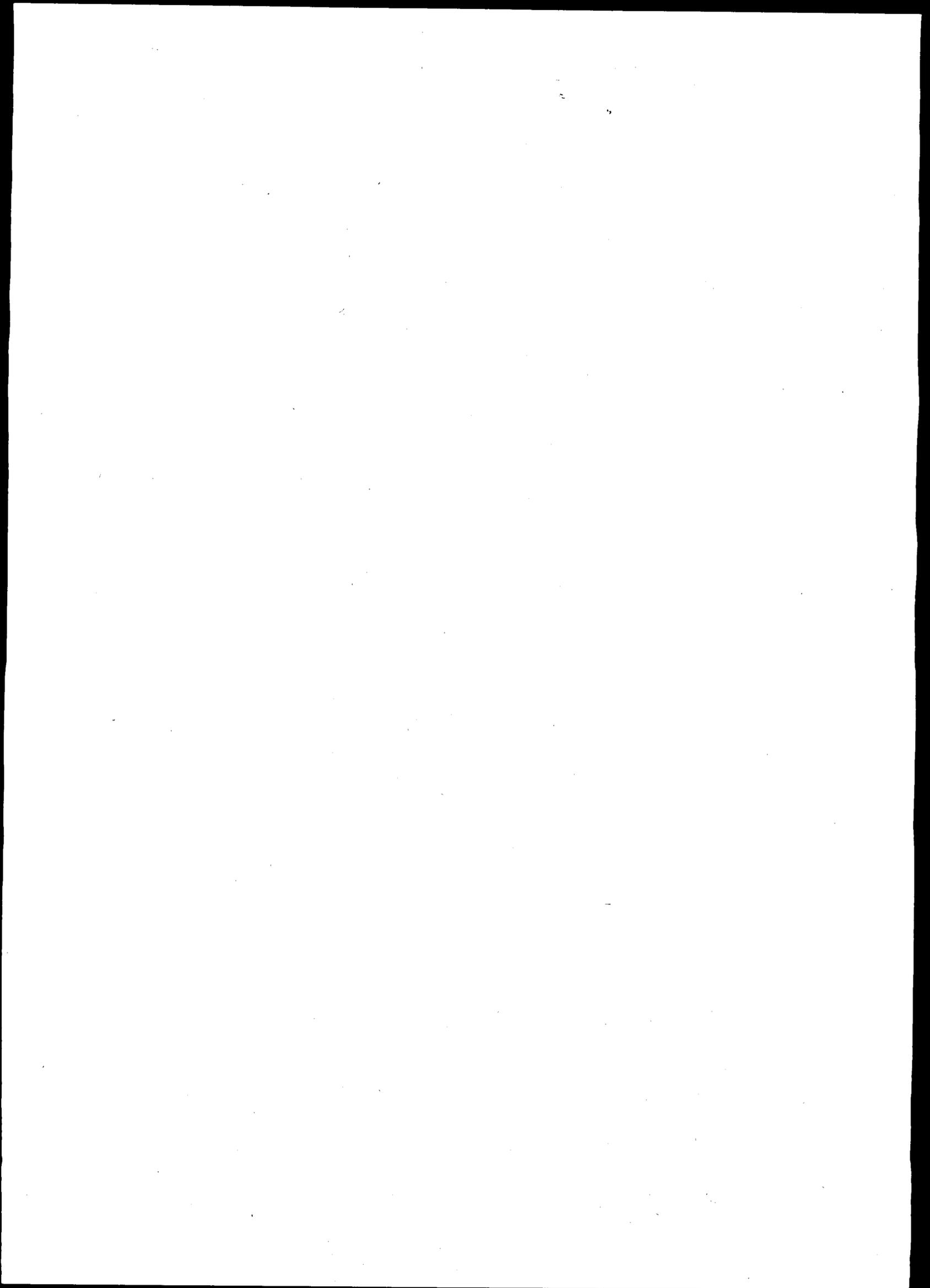
Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2021-00383

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

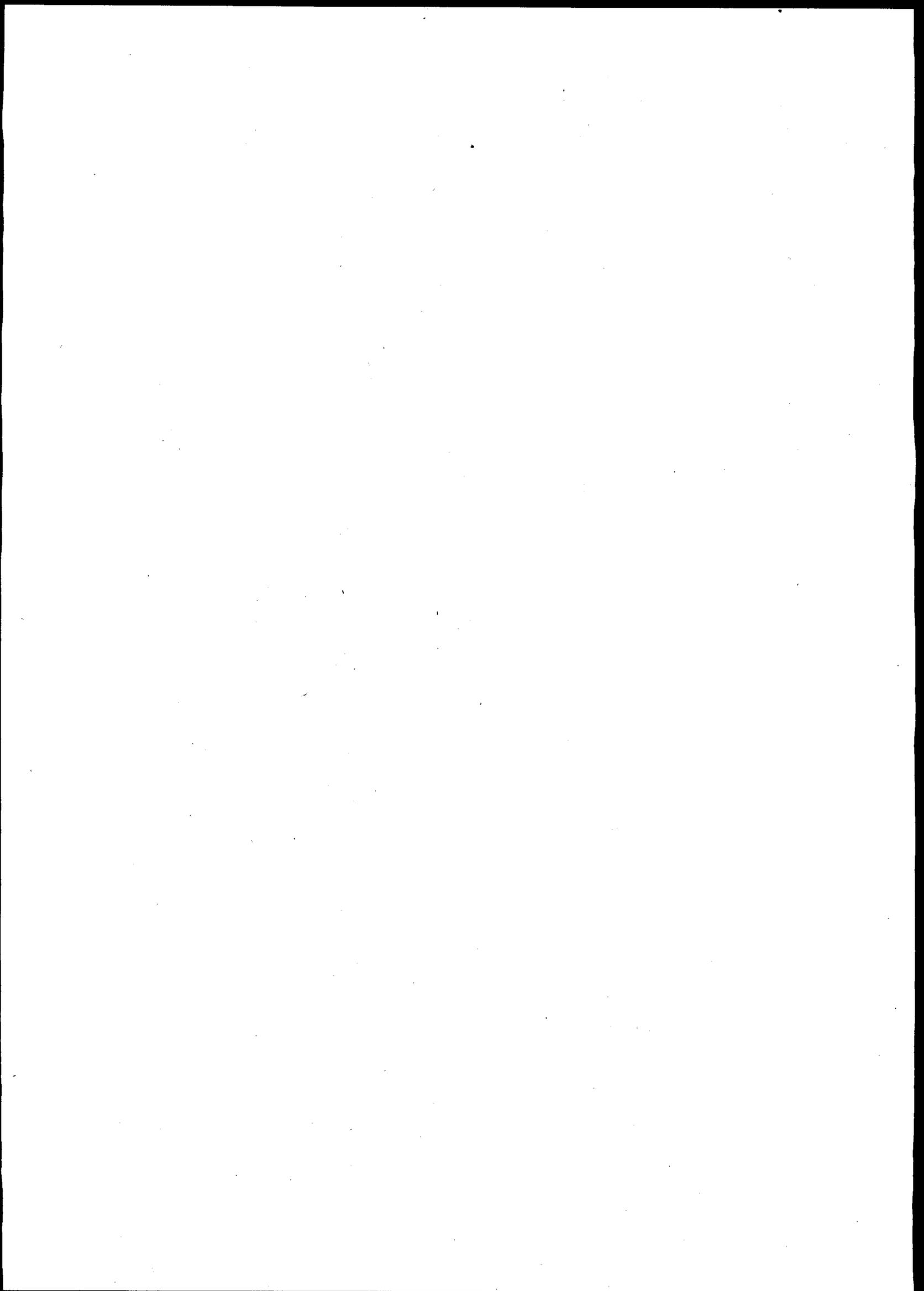
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JOHNNATAN LARRAÑAGA MORALES para conseguir el pago del PAGARE allegado.
- 2.- En proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl. 16-17).
3. Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





Rad. 2021-00383

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



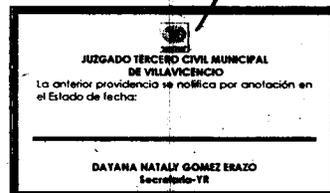
Rad. 2021-00383

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.903.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



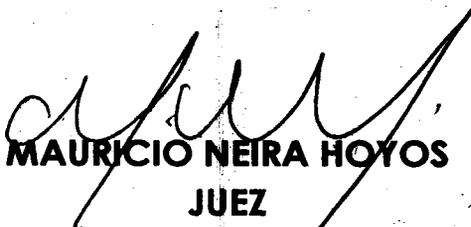


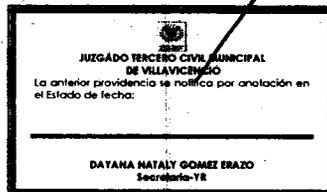
Rad. 2020-079

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada HERNAN GONZALEZ MARTINEZ mediante apoderado judicial (Fls. 102-109), córrase traslado a la parte demandante MARIA CELINA CARDONA para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01036

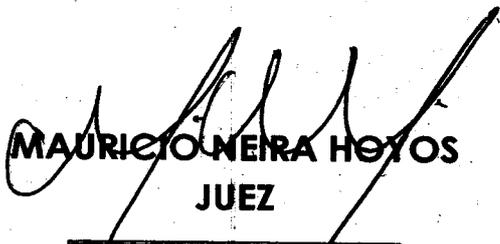
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

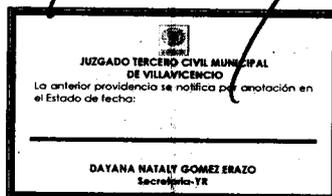
Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

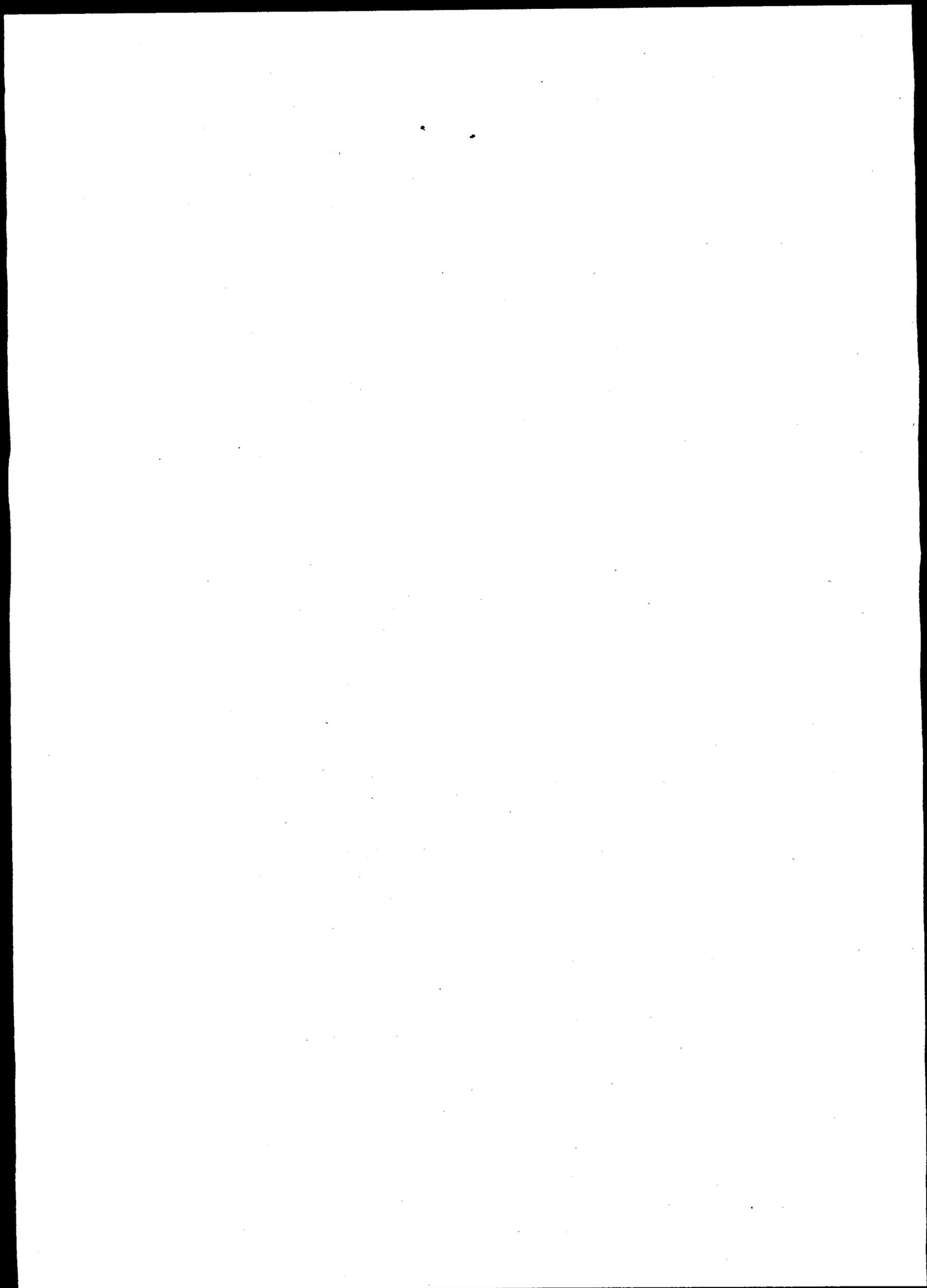
Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma física, se ordena en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

Como quiera que dentro de la presente diligencia fueron decretadas medidas cautelares, por secretaria elabórese los respectivos oficios de levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2019-00814

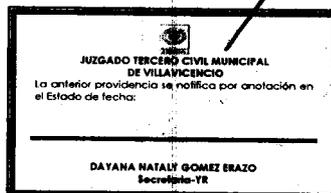
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

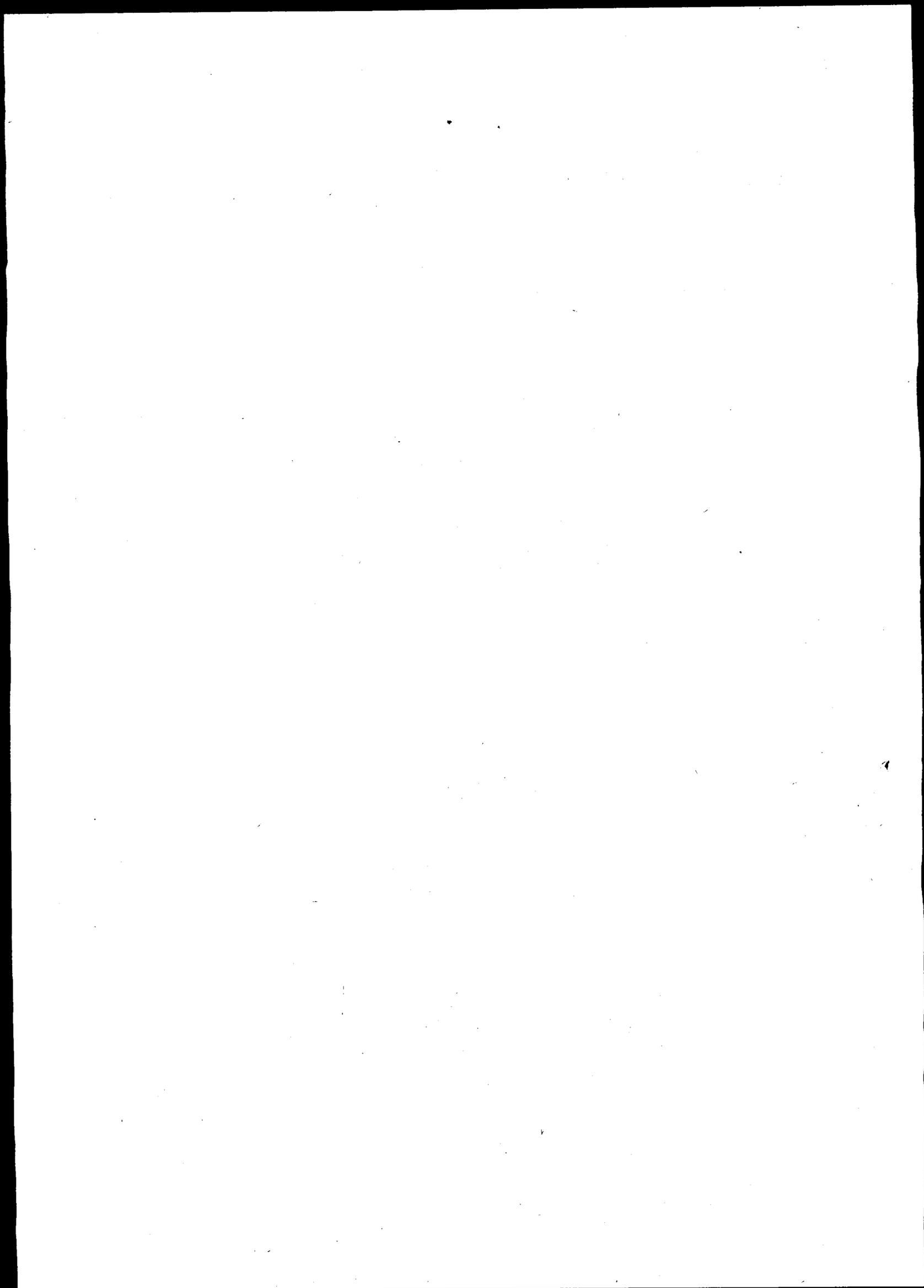
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JUAN CARLOS SUAREZ MENDIVELSO a fin de notificarle el auto con fecha 26 de Febrero de 2020 y 05 de agosto de 2020 (Fls. 19-20, 29) mediante el cual se libró mandamiento de pago y se corrigió dicho proveído en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2017-00854

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 04 de octubre de 2021 (Fl.222), en el sentido de que no se debió enviar para sentencia anticipada, puesto que el curador ad litem del demandado propuso excepción genérica, la cual por sí sola no se puede interponer, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar, en consecuencia el Juzgado dispone DEJAR SIN VALOR NI EFECTO alguno el auto en mención (04/10/2021) y en su lugar dispone:

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WILLIAM DAVID CHAMORRO TOBON para conseguir el pago del PAGARE allegado.
2. En proveído del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.75-76).
3. Al demandado se le NOTIFICO mediante CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una



Rad. 2017-00854

obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rad. 2017-00854

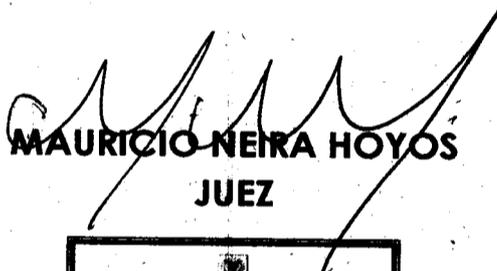
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

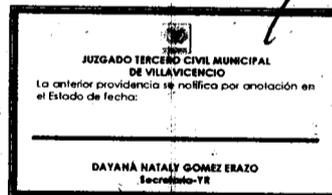
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

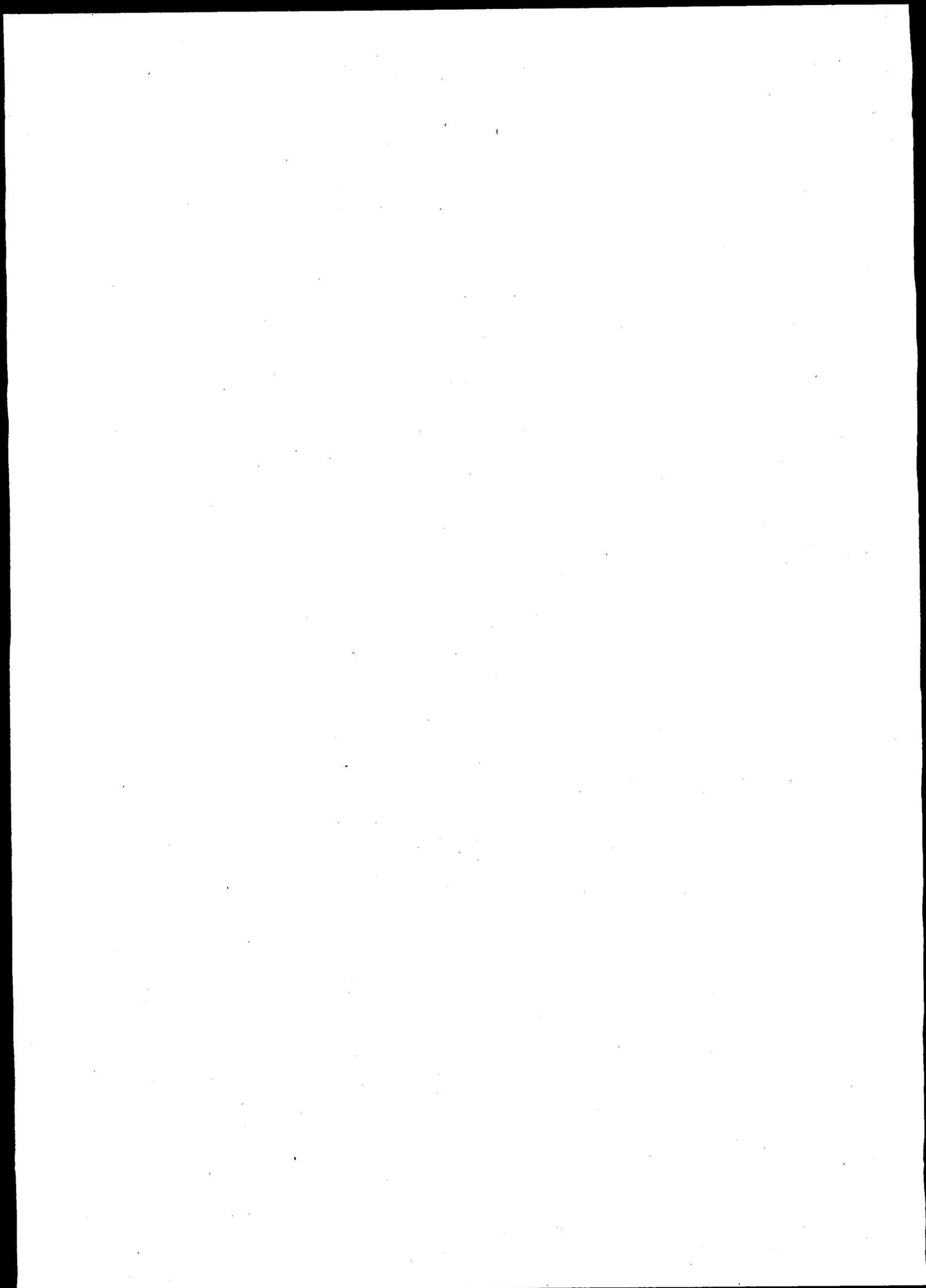
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.610.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2014-00127-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección solicitada por la apoderada del BANCO DE BOGOTA (fl-146-147), del proveído calendado de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaro terminado el proceso de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra PHANOR WILLIAM HERRERA LOPEZ el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso:

(...)

*"DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y ORDENAR a favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base para la presente acción"*¹.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte **cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

¹ Ato objeto de aclaración visible folio 133



2014-00127-00

Es claro para el Despacho que inicialmente la parte actora BANCO DE BOGOTÁ., mediante el presente asunto perseguía el pago de dos títulos valores, de la siguiente forma:

Pagaré No. 84451014687 visible a folio 2
Pagaré No. 884451011662 visible a folio 4
Pagaré No. 79248308-8145 visible a folio 6

El despacho mediante auto calendado diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce libra orden de apremio a favor de la parte actora de la siguiente forma:

1. **\$46.469.128,00** como saldo capital representado en el pagaré allegado No. 84451014687, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma.
2. **\$3.886.684,00** como capital representado en el pagaré allegado No. 79248308-8145 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma.
3. **\$1.516.793,00** como capital representado en el pagaré allegado No. **\$3.886.684,00** como capital representado en el pagaré allegado No. 884451011662 más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma.²

Colofón de lo anterior, se evidencia a folios 27-37 para garantizar parcialmente el pago por la suma de **\$23.234.564,00** el representante legal de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, señora MARIA TERESA FLOREZ VELANDIA reconoce el pago y solicita se tenga como subrogación parcial de la obligación dicho monto, de igual forma, en el expediente se puede observar, que, mediante auto calendado catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) se aceptó subrogación que hizo el

² Orden de apremio folios 21-22



2014-00127-00

BANCO DE BOGOTÁ a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., obligación instrumentada en Pagaré No. 84451014687 (fl-39).

Posteriormente se observa solicitud de cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. (fl-82-111), cesión que fue aprobada mediante auto calendado once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) **hasta la concurrencia del monto subrogado a folio 44, quiera decir ello, subrogación parcial** respecto al monto **\$23.234.564.00** contenida en el título valor base de recaudo, Pagaré No. 84451014687 (fl-39).

Seguidamente se vislumbra a folios 125-132, que la apoderada de la entidad EJECUTANTE., solicita la terminación del proceso en los siguientes términos:



Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, el proceso ingresa al despacho el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) para proveer y se resuelve la terminación en los siguientes términos (fl-133):

"DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESION DE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS) contra PHANOR WILLIAM HERRERA LOPEZ por pago total de la obligación, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y



2014-00127-00

*ORDENAR a favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base para la presente acción*³.

En ese orden de ideas, se puede colegir diáfananamente que es procedente la solicitud elevada por la apoderada del BANCO DE BOGOTA, en ese orden de ideas, se procede a la corrección del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

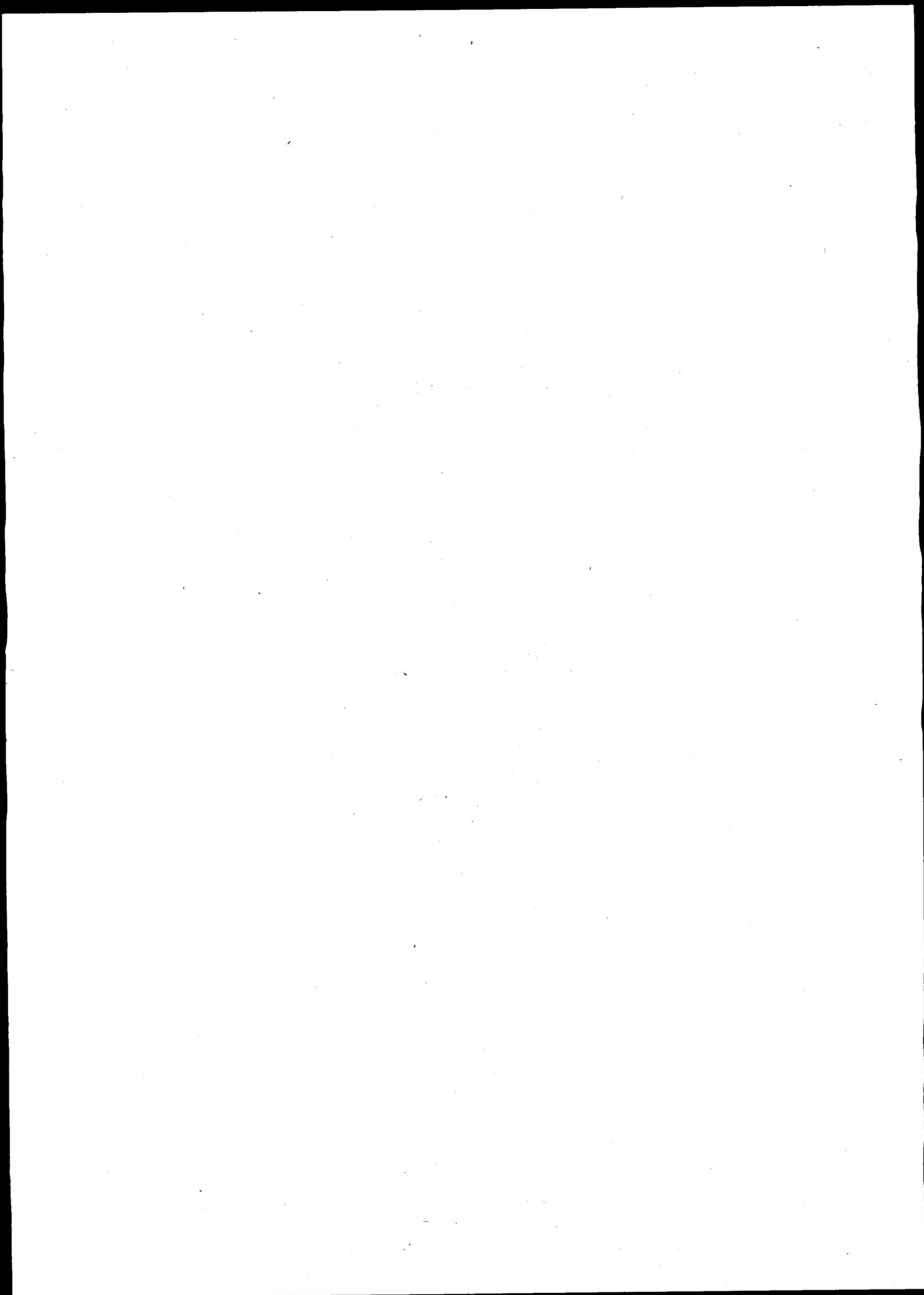
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACLARAR, para todos los efectos procesales, deberá entenderse que se termina la obligación, respecto a las obligaciones que respectan a la deuda con el BANCO DE BOGOTA y continua el proceso en lo que respecta a la obligación que continua vigente con la proporción cedida a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (fi-112).

TERCERO: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada, desglóse el documento base de la acción ejecutiva que se encuentre cancelado, con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

³ Ato objeto de revocatorias visible folio 133





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

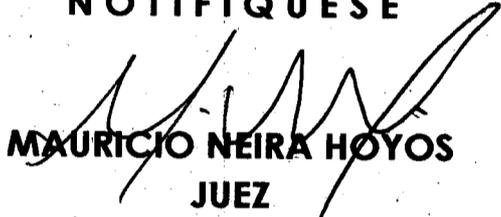
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2014-00127-00

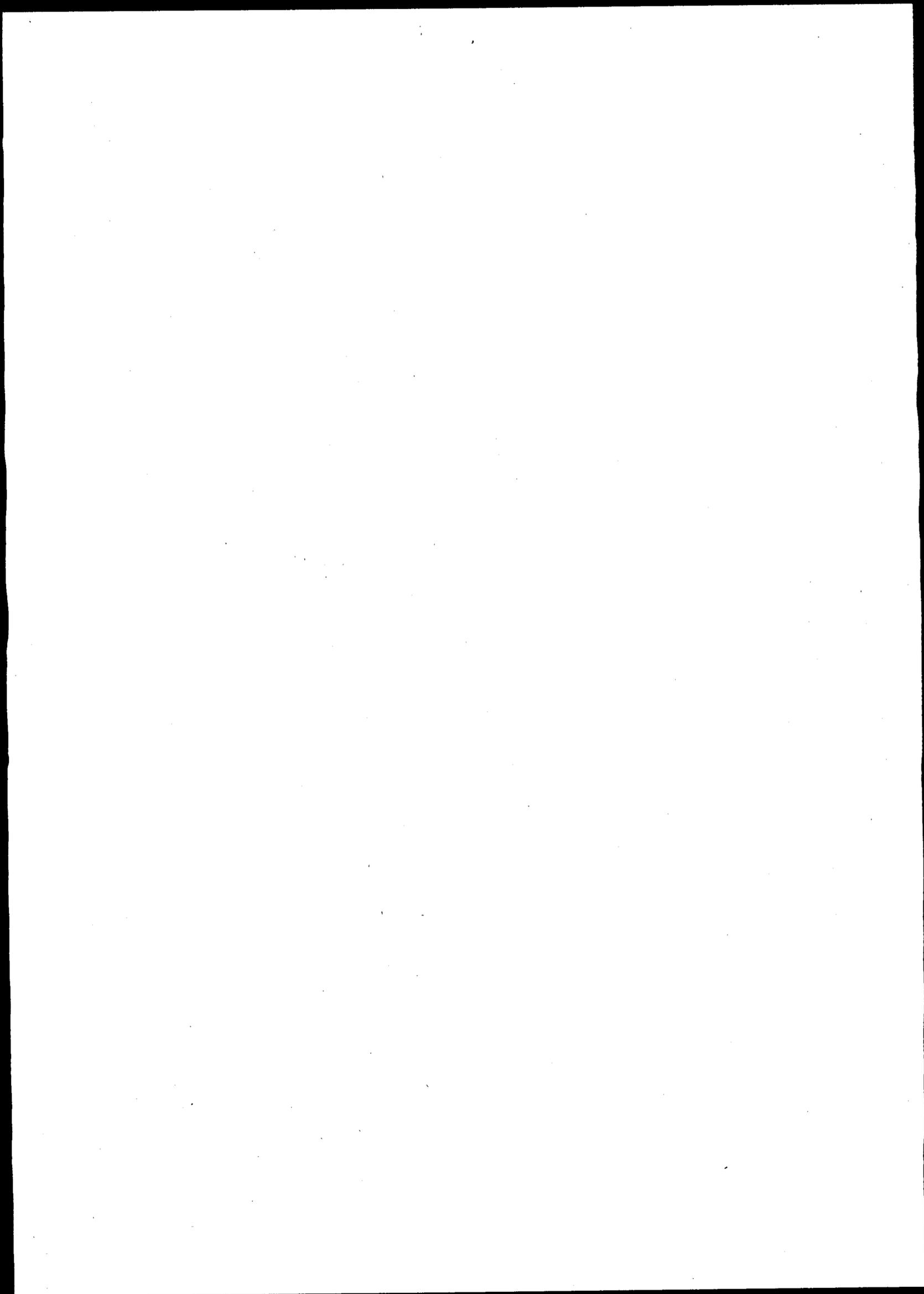
CUARTO: En caso de haberse elaborado oficios de levantamiento de medidas cautelares quedan sin valor ni efecto. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



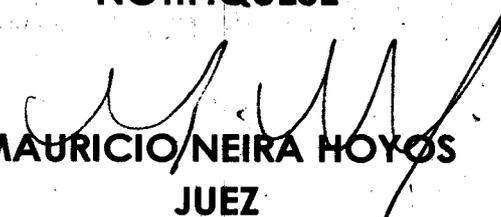


Rad. 2008-00096-00

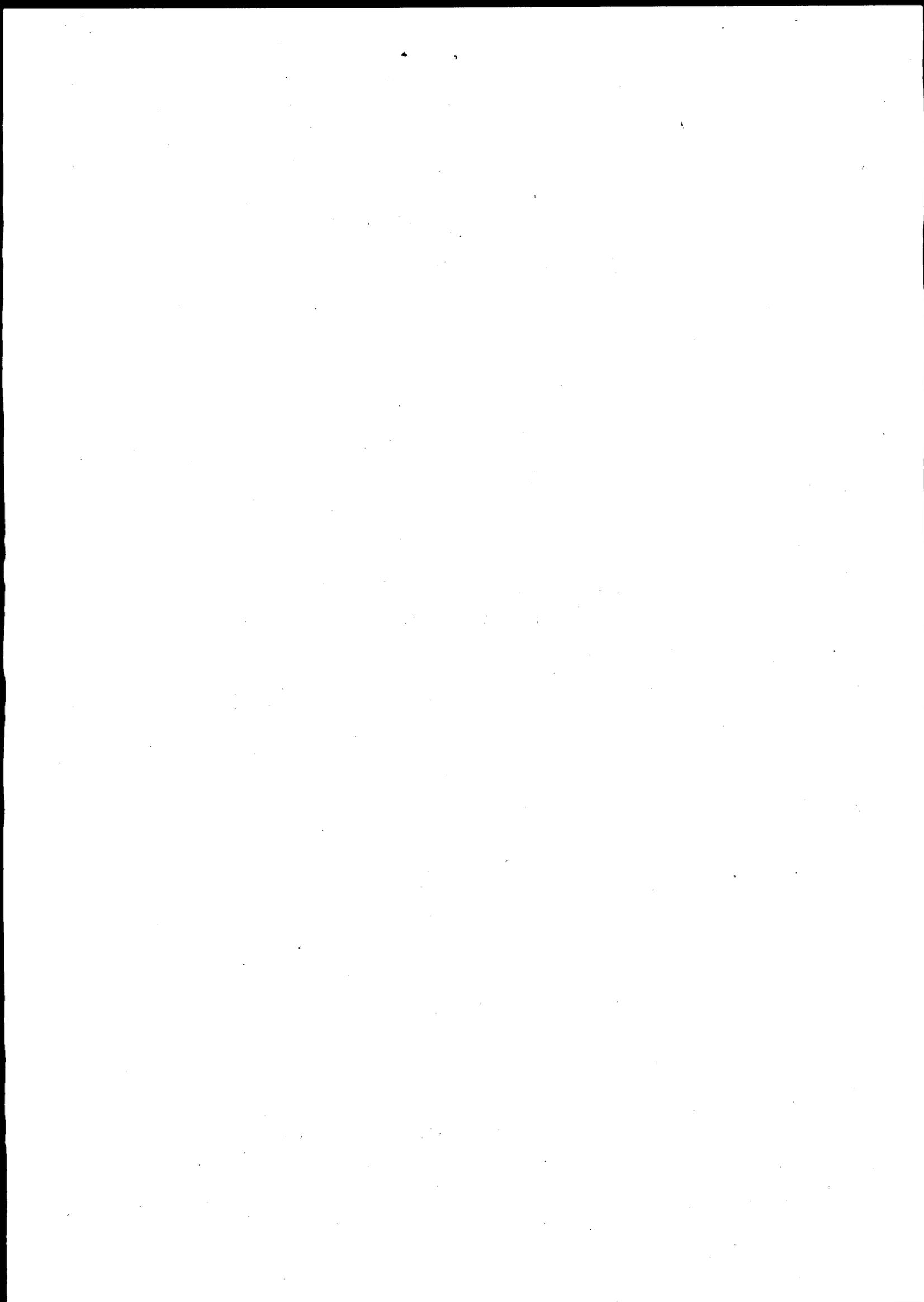
Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Se adicional auto (fl-127) calendado dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el entendido que el Dr. RIGOBERTO FIGUEREDO funge como cesionario de los derechos litigiosos del cedente RITO JULIO HERNANDEZ PACHECO.
2. Atendiendo la solicitud de renuncia a poder elevada por el Dr. RIGOBERTO FIGUEREDO (fl-128-129), se requiere al mismo para que aclare al despacho tal situación, pues el mismo obra como cesionario de derechos litigiosos en el presente asunto y no como apoderado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>





2017-00723

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora reconocida (fl-71) en el escrito visible (fl-189-190) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ERIKA VIVIANA JIMENEZ TRUJILLO Y LUCY LUCELIA TRUJILLO SALCEDO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

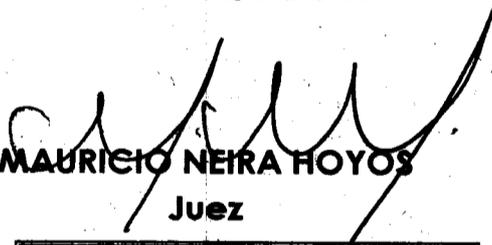
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

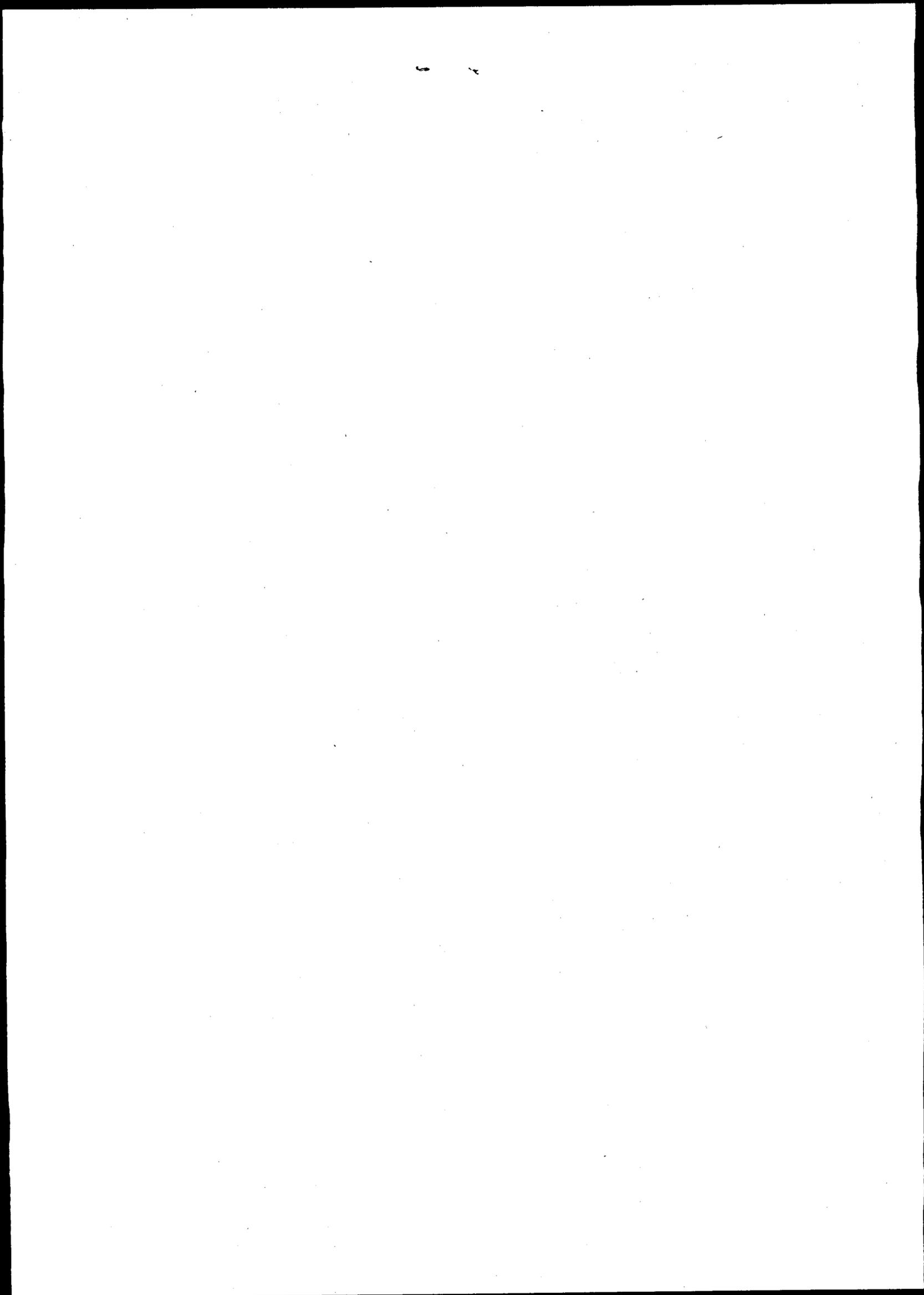
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--





2021-00090-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

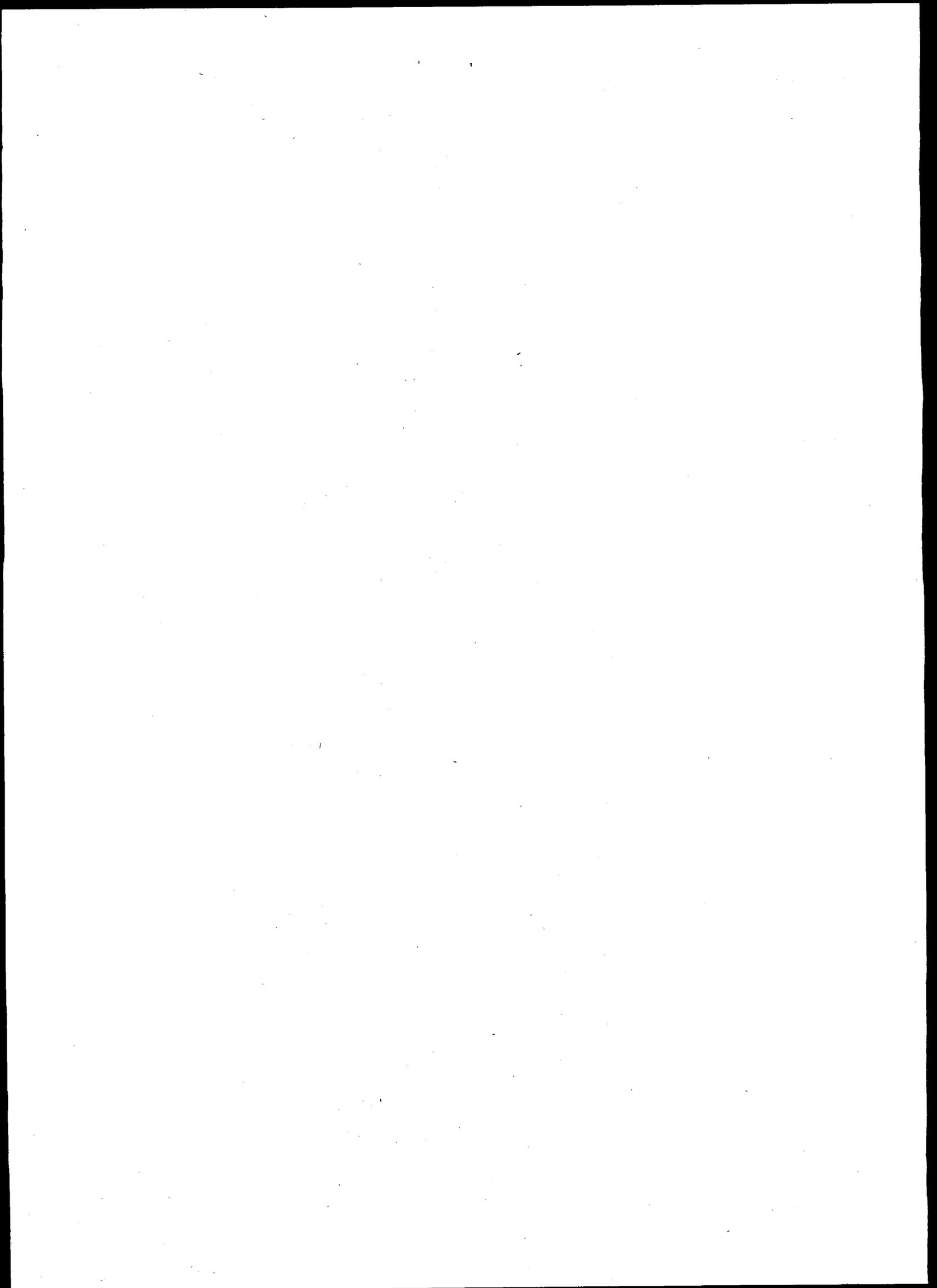
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>





Rad. 2021- 00892

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-27-28). Se corrige proveído calendado diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) en el siguiente orden:

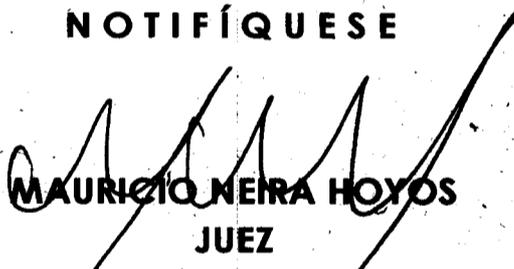
Téngase para todos los efectos procesales el numeral 1. Del mandamiento de pago (fl-14) en los siguientes términos:

1. \$52.808.478.71 como capital representado en el pagaré No. 207419290947-227419283548 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

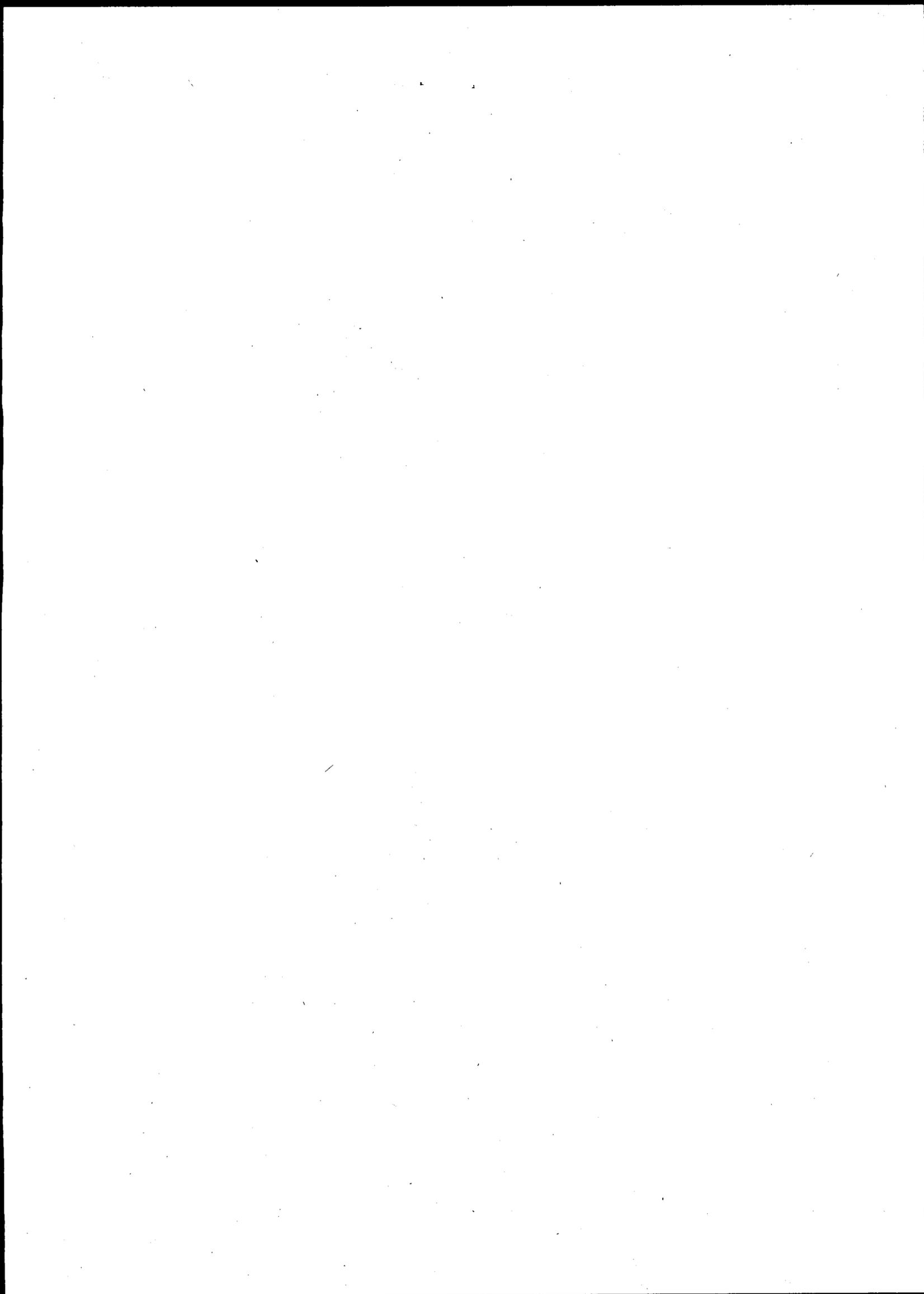
Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

2. Respecto al oficio No. 5008 de 2021, Por secretaria procédase a la corrección de numero de cedula de ciudadanía del ejecutado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--





RAD. 2012-00161

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

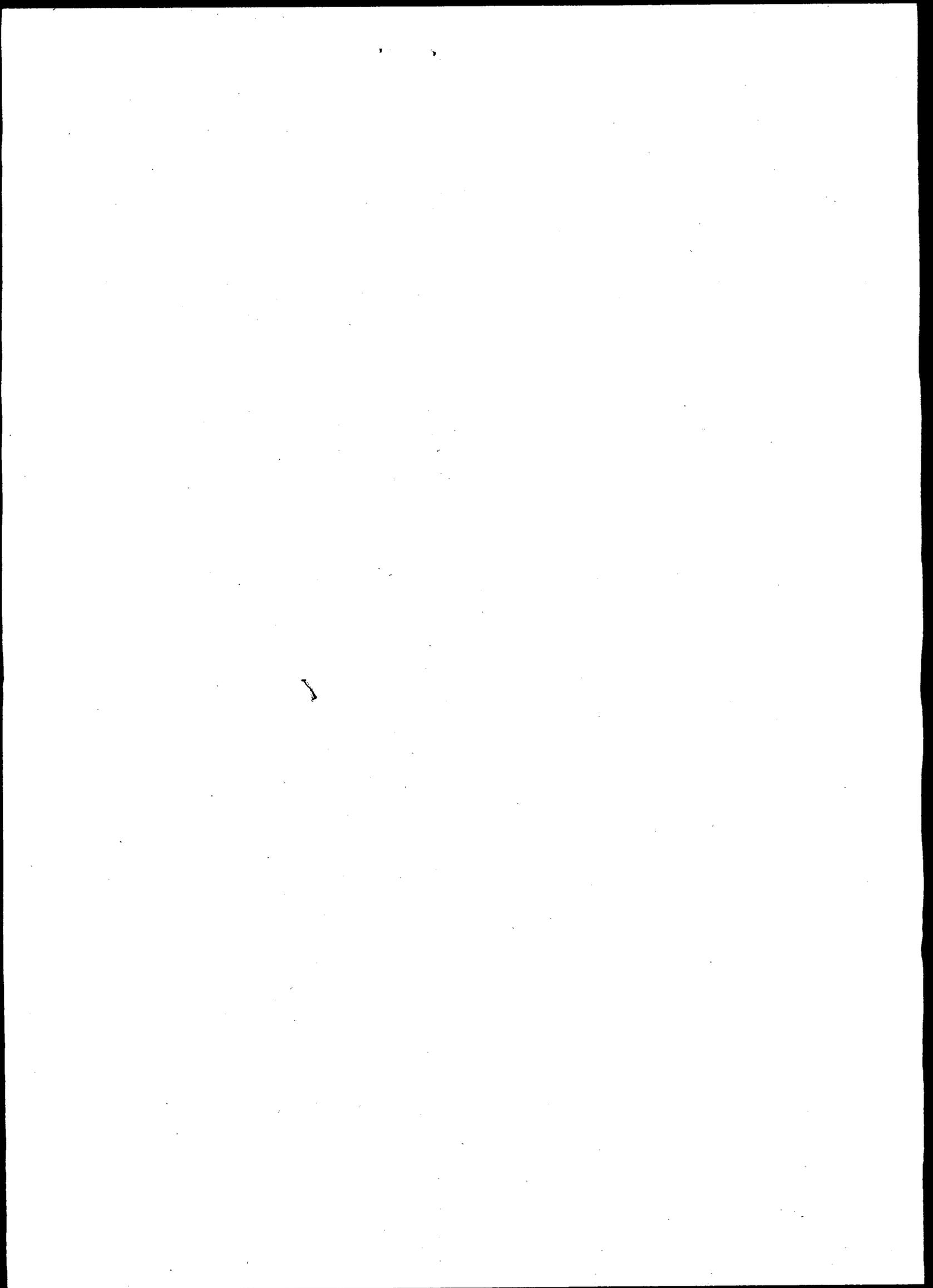
Atendiendo la solicitud obrante (fl-64-66) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. MAURICIO ARIZA ALVAREZ, para actuar como apoderado del cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--





RAD. 2017-01210

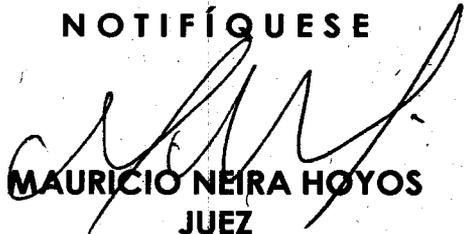
Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado obrante (fl-60-61), y verificado que los inmuebles objeto de secuestro se encuentra ubicados el Municipio de Camaral Meta (fl-38-43).

Registrado el embargo sobre la cuota parte de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 230-5601 y 230-69678 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Villavicencio-Meta, que tiene el demandado **FERNANDO HERRERA LUNA**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente (Camaral-Meta fl-38-43), de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE CUMARAL- META j01prmcumaral@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien librara el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



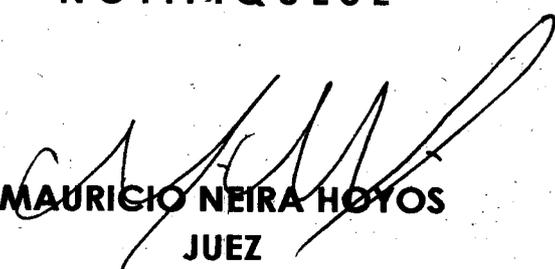
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2017-01142-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado del BANCO POPULAR S.A., Dr. PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl-58-64).

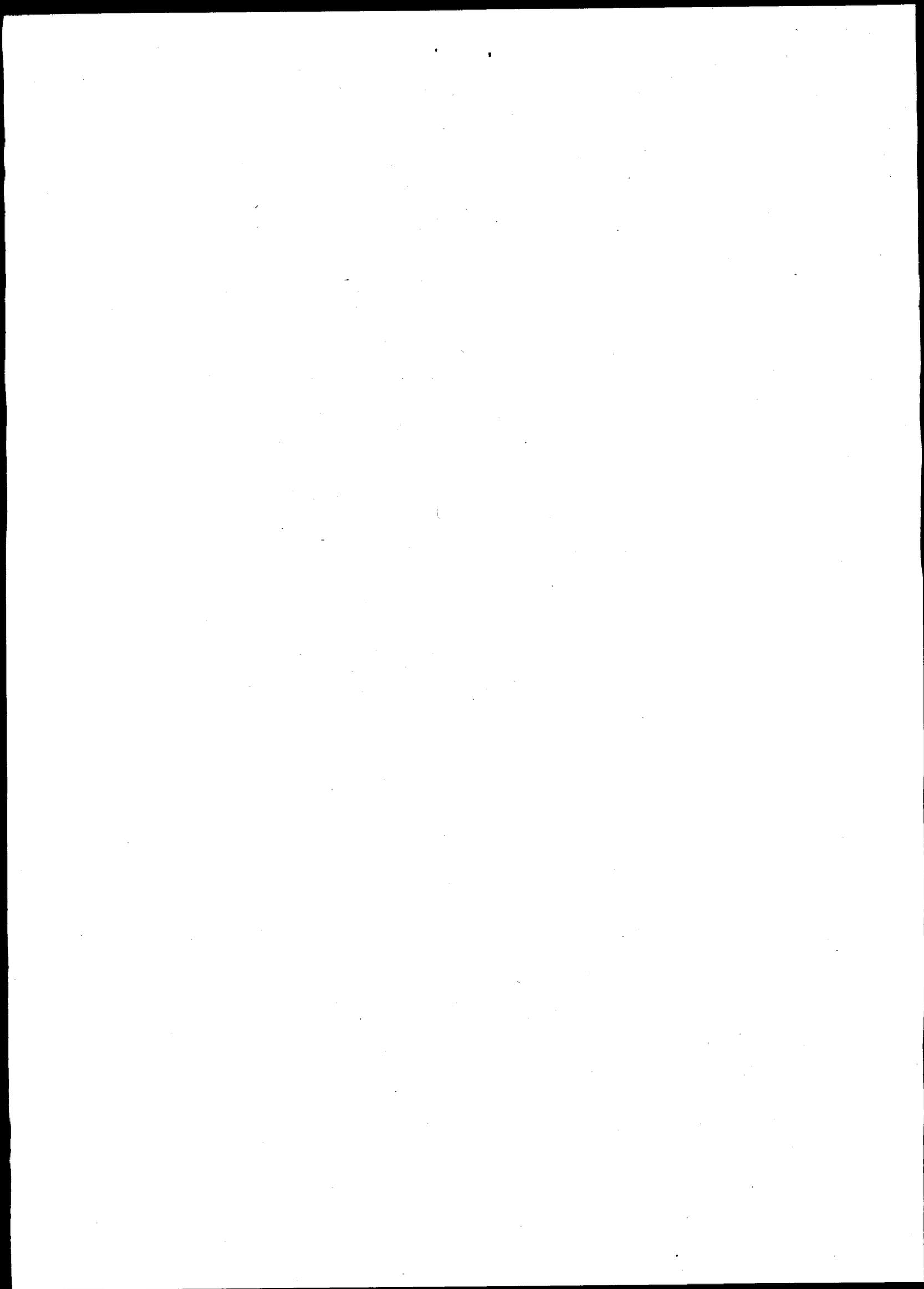
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmp03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-01142-00



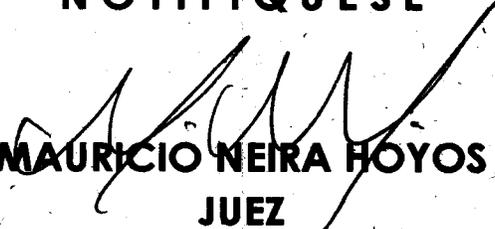


Rad: 2014 – 00300

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a resolver, sobre la solicitud elevada por el señor WILLIAM FERNANDO TRIANA MENDEZ, (fl-71-75) deberá acreditar prueba sumaria que determine su calidad de poseedor del vehículo de placas DAP-280.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2017-01160

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

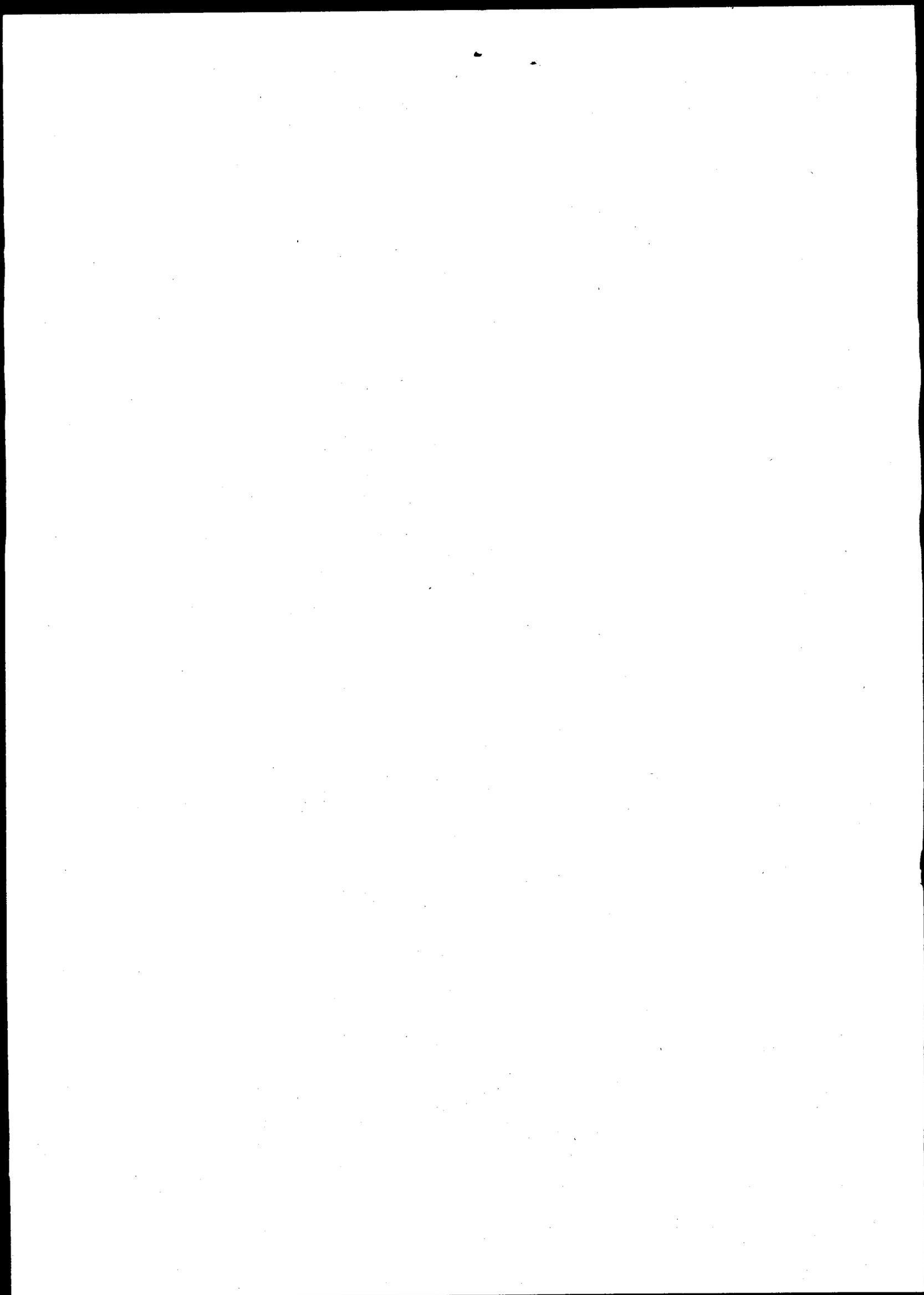
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. REINDUSTRIAS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a LUZ MARINA DURAN GOMEZ para conseguir el pago de un PAGARE.
2. En proveído del 28 de febrero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 13).
3. A la demandada se le NOTIFICO bajo las ritualidades del decreto 806 de 2020 al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





Rad. 2017-01160

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO vía correo electrónico (fl-35-61) se observa que la empresa de servicio postal ENVIAMOS certifica el envío de notificación a la ejecutada, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

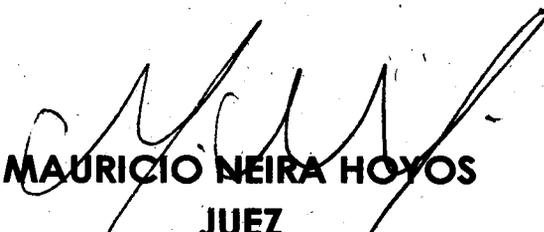


Rad. 2017-01160

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$890.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATÁLY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



RAD. 2007-00462

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fi-90-95). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



Rad: 2017 – 00256

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud obrante (fl-61) De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO a fin de notificarle el auto con fecha 08 de Febrero de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

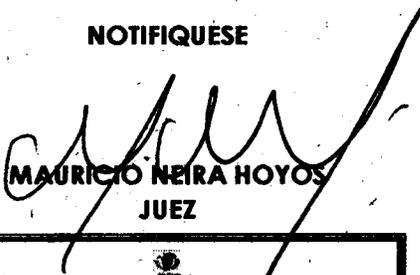


Rad. 2020-00503-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo informado (fl-139-164) por el Dr. BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ TP. No. 61.597 quien actúa como liquidador de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S., y teniendo en cuenta que, mediante auto No. 2021-01-145644 la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S, así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006, por secretaría se ordena la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades, déjese las constancias respectivas.
2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la sociedad MARACAS S.A. (fl-121-126) donde se solicita devolución de dineros consignados por error a DISTRIBUCIONES PAL CAMPO se informa al peticionario, que, la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal decidirá sobre la entrega de dineros.
3. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de apertura numeral vigésimo quinto (fl-152).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-IC</p>
--



Rad. 2017-00919

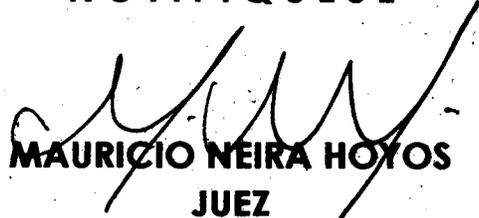
Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-55-56) y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo del derecho que sobre el vehículo de placa **IXM-722** – que tiene el demandado JUAN U JORDAN CORDOBA, Líbrese comunicado a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DEBOGOTÁ D.D. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



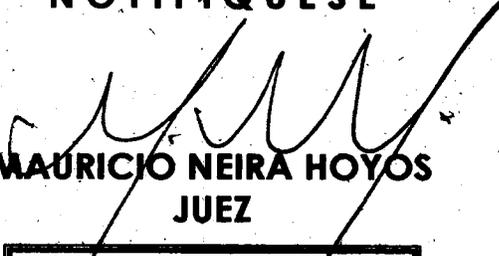
RAD. 2019-00140

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud que en el presente asunto, la heredera determinada SANDRA MILENA MORALES RAMIREZ, manifestaba que el causante ANGEL MORALES (Q.E.P.D) era propietario del bien inmueble identificado con FMI No. 230-95216, se pone de presente la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta de fecha 27 de mayo de 2019, quienes con nota devolutiva quienes ponen en conocimiento al despacho que el causante no es titular de derecho real de dominio (fl-16-21).

Así las cosas, en encontrándose el presente asunto para fijar audiencia de inventarios y avalúos Art. 501 del Código General del Proceso y no encontrándose relacionados más bienes al nombre del causante, por sustracción de materia se da por terminado el presente asunto. Déjense las constancias respectivas y archívese la presente Actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

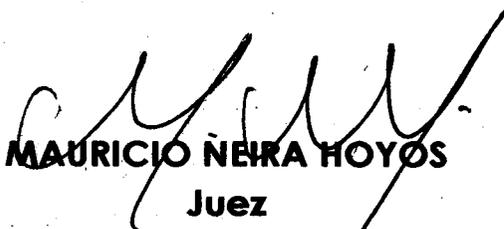


2017-00053

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Dese por agregada, la denuncia allegada por el apoderado de la parte demandante (fl-111-118).
2. Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA conforme a la sustitución de poder (fl-109-110).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



RAD. 2018-00824-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De oficio se corrige proveído calendado veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) en el siguiente orden:

1.- Téngase para todos los efectos procesales que el nombre de "CUJUS" es EFRAIN PEREZ MORALES y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

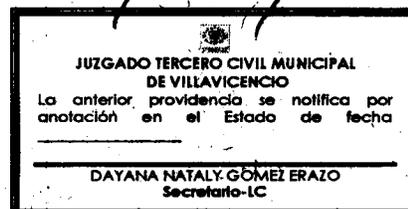
Teniendo en cuenta los documentos allegados (fl-95-102). El despacho dispone;

RECONOCER a EDWIN ENRIQUE CAMARGO PEREZ identificado con C.C. No. 86.073.076 Y CLAUDIA MILENA CARDENAS PEREZ identificada con C.C. No. 35.260.299., como herederos en **representación** de su señora madre DEICY PEREZ FRANCO (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con C.C. No. 21.236.277 y fuese reconocida como heredera determinada en proveído calendado 28 de agosto de 2021, fallecida el día 13 de julio de 2.021 como consta el registro civil de defunción aportado (fl-98), quien tenía la calidad de hija del causante EFRAIN PEREZ MORALES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. RUDY BOCANEGRA PRIETO, T.P No. 311605 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado. Téngase como apoderado suplente al Dr. JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO T.P No. 61916 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2018-00348-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 11 de julio de 2018 el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, interpuesto por la parte demandada HECTOR FABIO PORRAS dentro del EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante MOTOCREDITO LTDA, quien solicita se reponga el auto atacado revocándolo.

2. ANTECEDENTES:

Mediante el proveído atacado se dispuso:

(...)

"Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ Y HECTOR FABIO PORRAS. Persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de MOTOCREDITO LTDA".

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Fundamenta el recurso en los siguientes

Solicito señor Juez, se reponga el auto del día 11 de julio del año 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra por no presentar claridad en la identificación de la persona obligada y no cumple los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo y además es inepta la demanda art 100 numeral 5.2..

4. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles

¹ Auto Libra Mandamiento De Pago Folio 10

² Escrito del recurrente fi-32-35



2018-00348-00

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

5. CASO CONCRETO:

Veamos entonces si el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término como lo pregona el recurrente en su escrito.

Como situación fáctica tenemos, que, el día 23 de agosto de 2018 se notificó personalmente el ejecutado. HECTOR FABIO PORRAS (fl-31 anverso), día 28 de agosto de 2018 a las 06:09 PM vía correo electrónico eleva recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Correo allegado fuera del horario hábil el cual se entiende recibido al día siguiente hábil, quiera decir ello, el día 29 de agosto



2018-00348-00

de 2018 y el interesado le fenecían los términos el día 28 de agosto de 2018.

Así las cosas, el Despacho establece que, el recurso de reposición (fl-33-35), presentado por el ejecutado HECTOR FABIO PORRAS en contra el auto del 11 de julio de 2018, no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

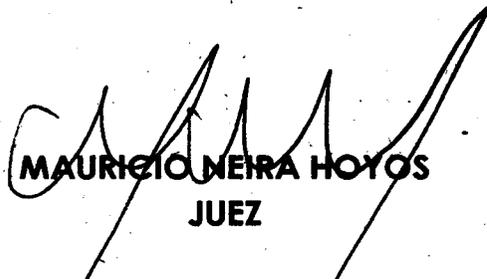
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

SEGUNDO: En firme esté auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Rad. 2016-00168-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el ejecutado, ANGEL MARIA RIVERA IBÁÑEZ (fi-84-86), quien manifiesta al despacho que no ha sido positivo el levantamiento de las medidas cautelares, ni la entrega del vehículo de placas SYK-824, en consecuencia ofíciase a DIJIN SECCION DE AUTOMOTORES., SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA., INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO META., Y LA SECUESTRE RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO. Para que rindan informe a este estrado judicial, de las actuaciones desplegadas respecto al vehículo objeto de embargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--

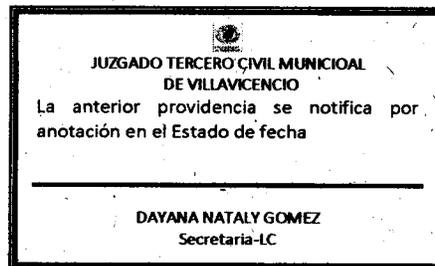


Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la demandada MARTHA ISABEL PALACIOS LOZANO (fl-55-58), es pertinente informarle, que, para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, la parte actora deberá allegar la solicitud de terminación del proceso o la solicitud del levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016 – 00351

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

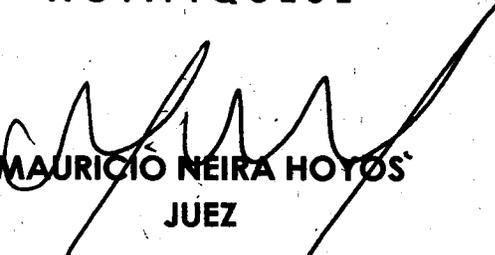
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



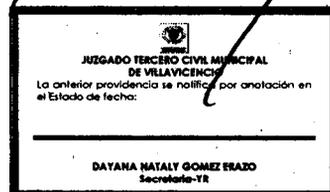
Rad. 2019-00371

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** identificado con C.C. No. 17.348.202 y T.P. No. 80.190 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00961

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JORGE ARDILA ARDILA para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 28-29).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante AVISIO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00961

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

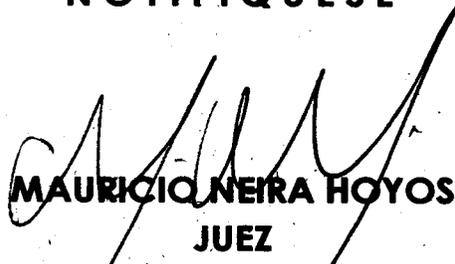


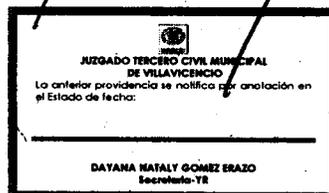
Rad. 2019-00961

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.313.830. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00-392

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo lo dispuesto en diligencia de inspección judicial (fl-166), al tenor de lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de (03) tres días del dictamen pericial rendido por la perito evaluador, profesional MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS (fl-24-54).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00-280

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de (03) tres días del dictamen pericial rendido por el evaluador profesional HENRY ALFONSO MARTINEZ AGUILERA (fi-130-138).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rad. 2021-00163

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

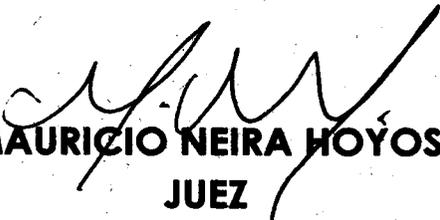
1. Deberá allegar un avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.
2. Deberá adecuar la cuantía, conforme al avaluó de los bienes relictos de los causantes, a fin de designar la competencia.
3. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-68356.
4. Debe dirigir la presente demanda y el poder en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) de los causantes VALENTIN QUIÑONES (Q.E.P.D) y ROSA TULIA MARTINEZ DE QUIÑONEZ (Q.E.P.D), manifestaciones que debe formularse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior con el fin de conformar el contradictorio.
5. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
6. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

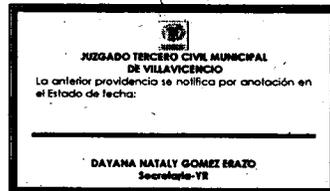


Rad. 2021-00163

7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016-00305

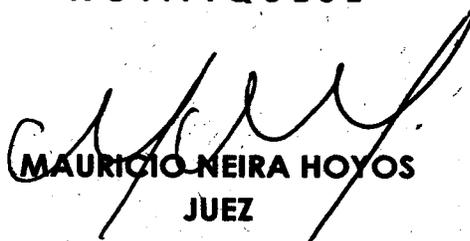
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

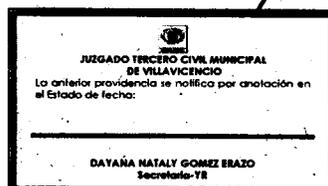
Se rechaza de plano la solicitud presentada por el demandado **HOWARD JOSE PUELLO CASTRO** teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquese al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demanda).

Así mismo que en el escrito presentado por el demandado **HOWARD JOSE PUELLO CASTRO**, solicita el desarchivo del presente proceso, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el 05 de abril de 2017 y solicita se elaboren nuevamente los oficios de desembargo a las diferentes entidades bancarias, especialmente al Banco de Occidente y Banco Davivienda.

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandada obrante a folios que anteceden, REPRODÚZCASE nuevos oficios con fecha y número de orden actualizado para dar cumplimiento a la medida de desembargo ordenada mediante auto de fecha 05 de abril de 2017. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2016-00-305-00

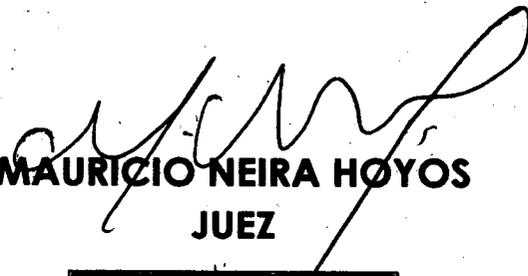


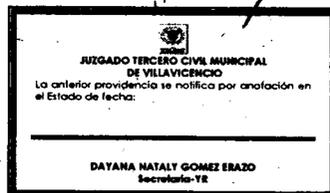
Rad. 2016-00879

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la doctora **NOHORA ROA SANTOS** identificada con C.C. No. 40.379.636 y T.P. No. 133.601 del C.S.J., apoderada de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





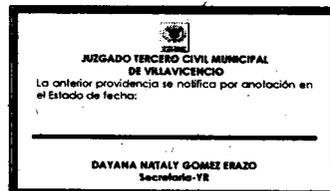
Rad. 2017-00876

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al escrito obrante a folios 40 - 44 téngase en cuenta las excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por el del demandado **HENRY JAVIER CASTRO GARZON** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique al demandado LEONIDAS CAMBERRO RUJANA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01143

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 70.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 06 de julio de 2021, dispuso:

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado resuelve declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Bancolombia S.A. contra Dagoberto Quintero Romero por Pago total de la obligación.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

El día 19 de mayo de 2021 se radico memorial de terminación por pago de las cuotas en mora, donde se indicó que el demandado quedo al día en las obligaciones hasta el mes de abril de 2021 y de la misma forma se solcito dejar constancia de que la obligación quedaba vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., que es diferente a lo manifestado en la parte resolutive del auto de fecha 06 de julio de 2021 en el cual se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo anterior solicita



2019-01143

se revoque o modifique la decisión proferida por su despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2021.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas;



2019-01143

y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El artículo 285 del Código General del Proceso que a la letra reza:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De entrada se advierte que el recurso está llamado a prosperar, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 06 de julio de 2021 en donde se terminó el proceso que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el proceso se terminó por pago de las cuotas en



2019-01143

mora y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume (Fl.70).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

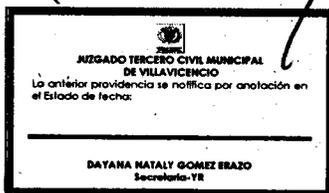
PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su numeral primero, obrante a folio 70, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 06 de julio de 2021 en donde se terminó el proceso que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el proceso **se terminó por pago de las cuotas en mora** y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume (Fl.70).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2010-00879

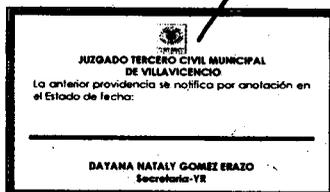
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





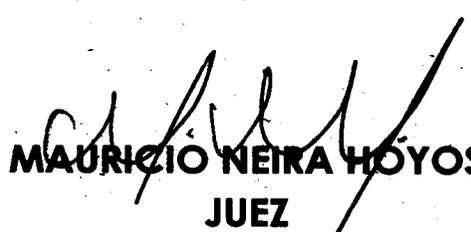
Rad. 2019-053

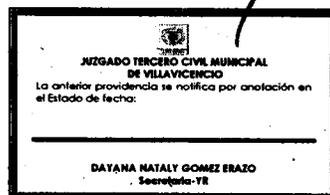
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





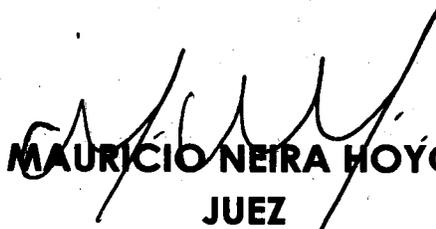
Rad. 2013-071

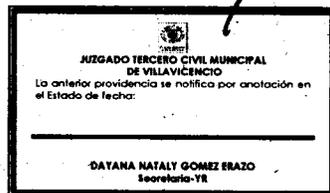
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



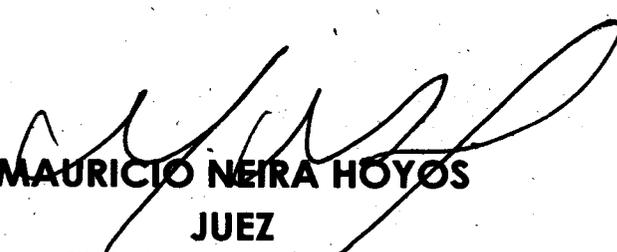


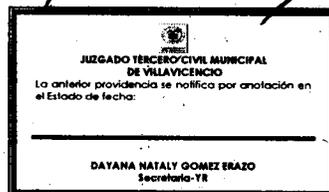
Rad. 2021- 00505

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que fenecieron los términos establecidos en audiencia realizada el día 18 de noviembre de 2021 y como quiera que la parte absolvente no justifico su inasistencia, es por lo que se procede a realizar la audiencia de la que trata el Art. 205 del Código General del Proceso y se fija como nueva fecha para audiencia de confesión presunta en este expediente el día 31 de MARZO de **2022** a las 10 A.M.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



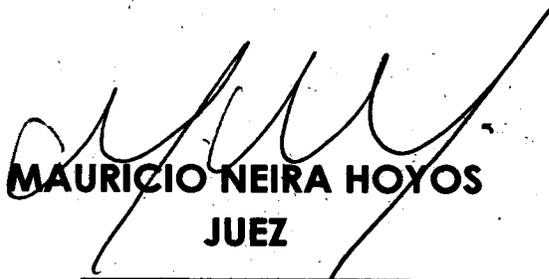


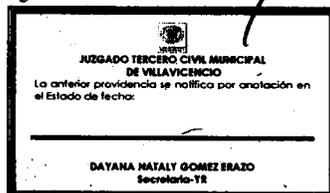
Rad. 2019-00412

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



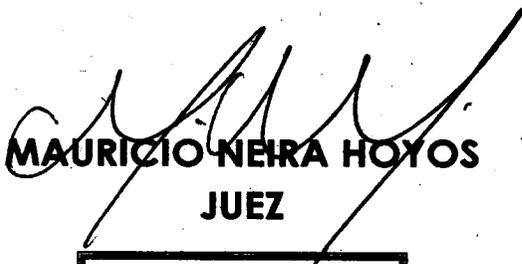


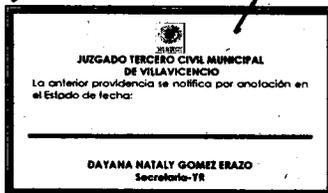
Rad. 2019-00296

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





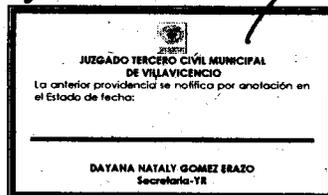
Rad. 2019-00519

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00185

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LUIS FERNANDO TRUJILLO BRÍÑEZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2. En proveído del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl. 34).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00185

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



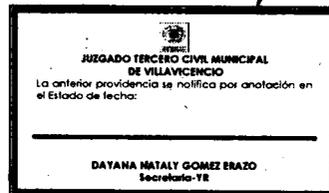
Rad. 2021-00185

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.430.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



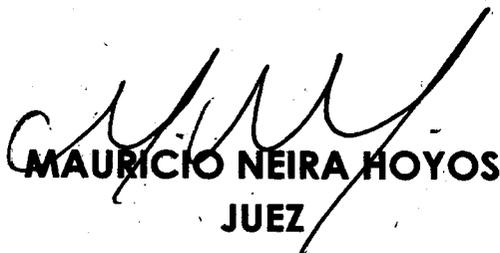


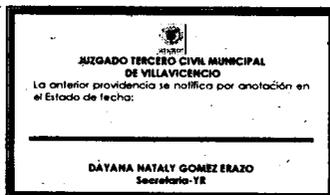
Rad. 2021-00353

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Registrado el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **SPV-728**, que tiene el demandado MILTON GARZON LOZANO y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





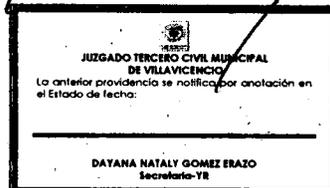
Rad. 2019-01018

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por el curador- ad litem de los demandados **DOLORES QUIROGA PEÑUELA** y **ALIRIO GALVIS ZAMBRANO**, córrase traslado a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



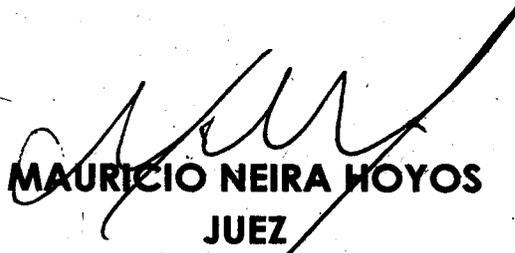


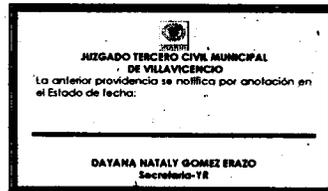
Rad. 2019-00309-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-688

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

ADICIÓNENSE el auto calendado 31 de enero de 2022 obrante en folio que antecede, en el sentido que se debe tener en cuenta la prueba pericial grafológica obrantes a folios 52-61 (Informe Inspección Manuscrita No. 50-223161) aportada por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR



RAD. 2019-01011

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

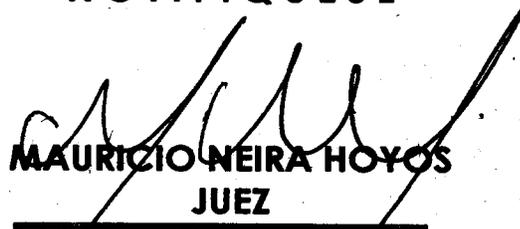
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO FINANADINA S.A. contra DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S. y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

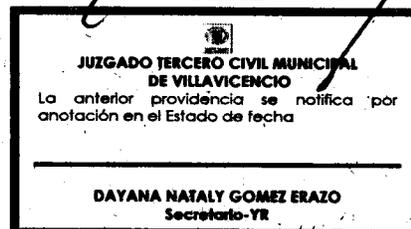
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





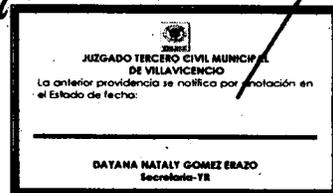
Rad. 2019-00538

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** identificado con C.C. No. 17.348.202 y T.P. No. 80.190 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01157

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- RF ENCORE S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CESAR JULIAN PÉREZ ALVAREZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2. En proveído del catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 29).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-01157

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



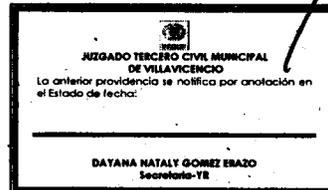
Rad. 2019-01157

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.778.977. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





2021-00449-00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que Negó Mandamiento de Pago visto a folios 22 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado ocho (08) de junio dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

"... Estudiada la demanda y sus anexos observa el juzgado que los títulos valores base de ejecución LETRAS DE CAMBIO anexados a la demanda no cumplen con el requisito esencial consagrado en el artículo 671 numeral 3 del código de comercio, toda vez que los títulos allegados no tienen fecha de vencimiento... en consecuencia el juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO"¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el título presta merito ejecutivo, que contiene una obligación clara expresa y exigible a la vista, señala que, las letras de cambio celebradas entre su apoderado y los demandados no cuentan con fecha de vencimiento expresa, el artículo 673 del código de comercio establece las posibilidades de vencimiento en las letras de cambio y como primer inciso establece de ser a la vista, refiere que vence el día en que el acreedor de ese derecho preste dicha letra ante el deudor con la finalidad de que esta sea pagada.

Para finalizar, argumenta que, la falta de vencimiento en una letra de cambio no modifica su esencia y produce la libertad del acreedor para el cobro de la misma. En virtud de lo anterior, solicita al despacho revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago².

¹ Auto visible folios 22

² Recurso visible a folios 23-25



2021-00449-00

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 118), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES CREACIÓN Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

ARTÍCULO 671 CODIGO DE COMERCIO. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento**, y



2021-00449-00

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 621 CODIGO DE COMERCIO

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 673 IBÍDEM. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado ocho (08) de junio de dos mil veintiuno 2021, dispuso:

"... Estudiada la demanda y sus anexos observa el juzgado que los títulos valores base de ejecución LETRAS DE CAMBIO anexados a la demanda no cumplen con el requisito esencial consagrado en el artículo 671 numeral 3 del código de comercio, toda vez que los



2021-00449-00

*títulos allegados no tienen fecha de vencimiento... en consecuencia el juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO*³.

En el auto recurrido, la parte actora señala que el artículo 673 del código de comercio establece las posibilidades de vencimiento en las letras de cambio y como primer inciso establece de ser a la vista, refiere que vence el día en que el acreedor de ese derecho preste dicha letra ante el deudor con la finalidad de que esta sea pagada, en ese orden de ideas, debemos entonces considerarla pagadera a la vista, es decir, en el presente supuesto, se hace exigible la obligación al momento en que se presente para el cobro.

Colofón de lo anterior, al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que las letras de cambio base de recaudo no cuentan con fecha de exigibilidad ni indican que son pagaderas a la VISTA, requisito señalado con la ley comercial para su exigibilidad "la forma del vencimiento" requisito que la ley comercial suple en su artículo 673 "vencimiento a la vista", ahora bien esa prerrogativa se debe ceñir a otros presupuestos sine qua non se puede hacer exigible el título valor, pues de lo contrario quedaría de manera indefinida la presentación para perseguir su cobro.

En ese orden de ideas, la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. (Art. 692 Código de Comercio).

En el presente asunto se observa que los títulos valores base de recaudo fueron suscritos en las siguientes fechas:

Letra de cambio No. LC-2110930719 cuenta con fecha de creación marzo trece de 2019, el año otorgado para su cobro fenecía el 13 de marzo de 2020 (fl-2).

Letra de cambio LC-2111712286 cuenta con fecha de creación marzo 21 de 2019, el año otorgado para su cobro fenecía el 21 de marzo de 2020 (fl-6).

Hilando con lo anterior, en los hechos de la demanda la parte actora no pone de presente al despacho en que día se presentaron los títulos valores para su respectivo cobro, solo indica "*los demandados pese a los múltiples requerimientos efectuados no han cancelado ni los intereses ni el capital adeudado*", Así las cosas, no existiendo claridad por el apoderado de la parte actora, se evidencia que ejerció el derecho para su cobro fuera de los términos deprecaados en la ley comercial Art. 692, por tanto

³ Auto visible folios 22



2021-00449-00

diáfano se puede observar que radico la demanda el 18 de mayo de 2021.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas, se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

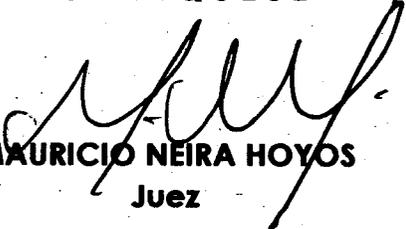
RESUELVE:

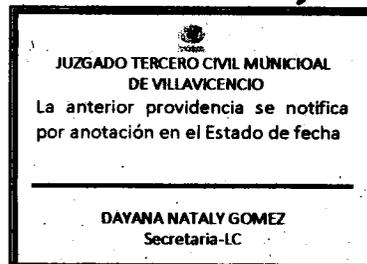
PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: Se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, la parte quejosa deberá dar acatamiento al inciso 3 del artículo 322 del C.G.P, para proceder con este envío la parte demandante cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar las copias correspondientes a la totalidad del cuaderno del expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





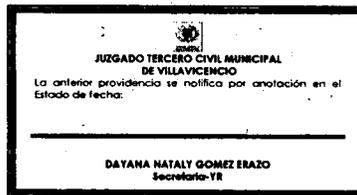
2018-00117

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018- 00290

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada por intermedio de curador ad - litem quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM):

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

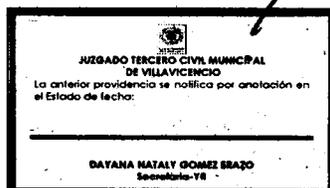
EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

No se ordena la exhibición de documentos solicitada teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso y que el apoderado de la parte actora allego Histórico de Pagos de Créditos obrante a folio que antecede.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00517

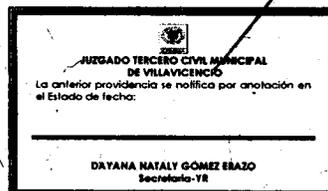
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado LUIS HERNANDO GUARNIZO YAGUIDUA a fin de notificarle el auto con fecha 28 de Junio de 2021 (Fls.14-16) mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021- 00486

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada por intermedio de curadora ad - litem quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió traslado a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM):

DOCUMENTALES

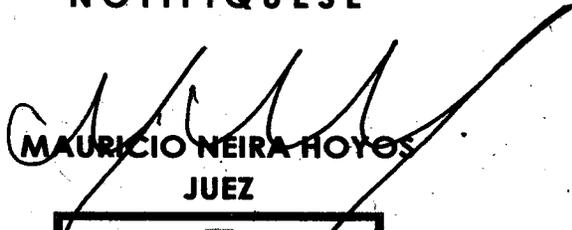
Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

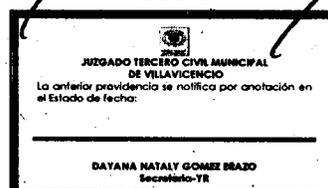
EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

No se ordena la exhibición de documentos solicitada teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso y con la relación del Histórico de Pagos de Créditos obrante a folio que antecede aportado por la parte actora.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2019-01032

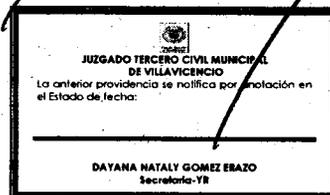
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO a fin de notificarle el auto con fecha 22 DE JULIO DE 2020 (fis.85-90) mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





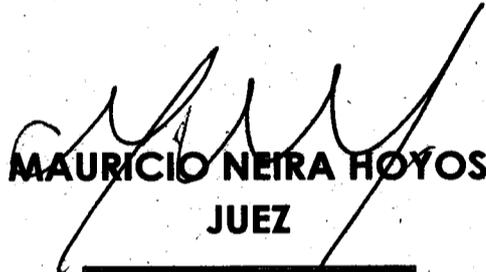
Rad. 2019-00856

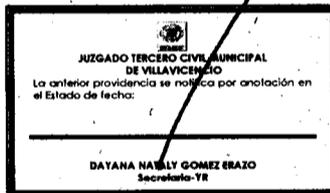
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

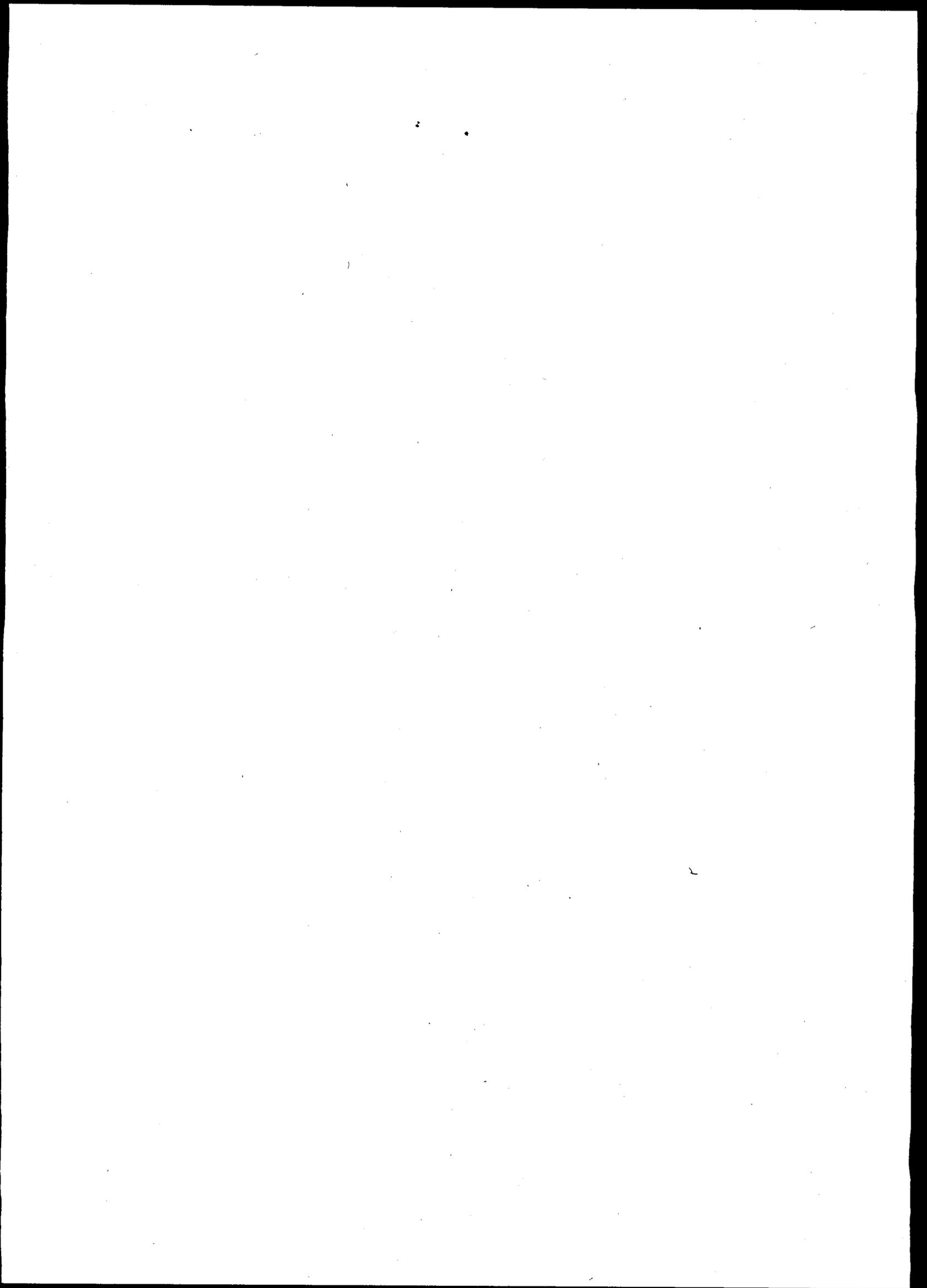
1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderada de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2019-01106

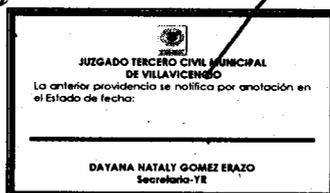
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CRISTIAN FABIAN MÓSCOSO PEÑA** apoderado de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderada de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





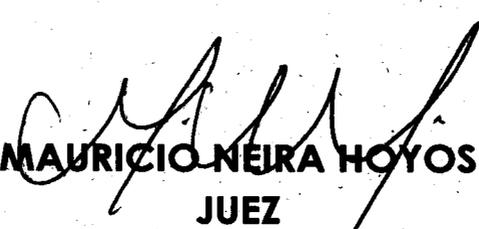
Rad. 2010-00883

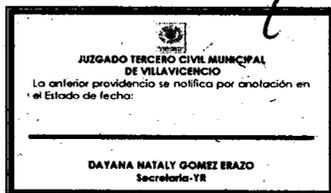
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





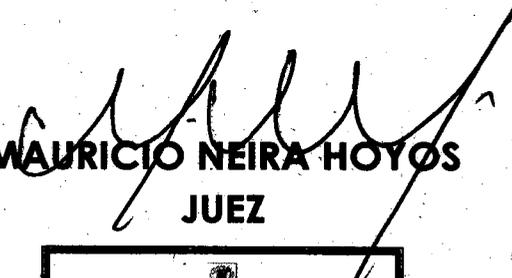
2020-098

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: _____ DATANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-VR</p>

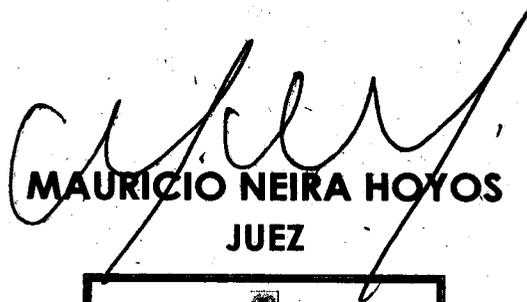


2020-098

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DAYANA NATALY GOMEZ ERATO Secretaria-TR</p>



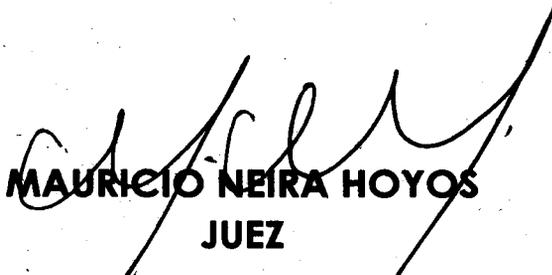
Rad. 2017-00762

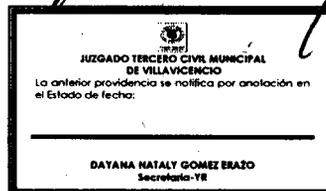
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



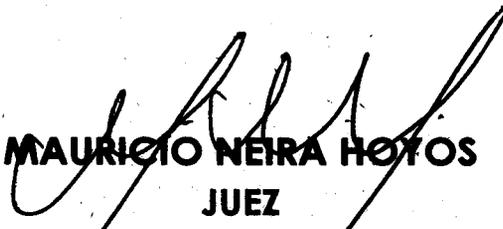


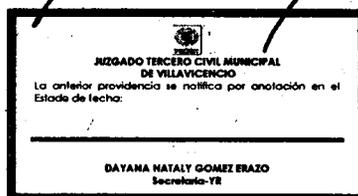
2019-00343

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



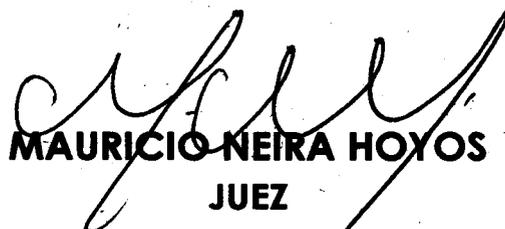


2018-00997

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

